JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-21/2019. **PROMOVENTE:** ANGELINA

VALENZUELA BENITES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA Y OTROS FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO<sup>1</sup>.

TERCERÍA: NO COMPARECIÓ.

**COADYUVANTES:** ROSARIO DIGNORA VALDEZ LÓPEZ Y GLADYS FABIOLA

SANTANA COTA.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.
SECRETARIOS: ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE
BALDERRAMA.

Culiacán, Sinaloa, a 02 de diciembre de 2019.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dicta sentencia en el juicio citado al rubro, interpuesto por ANGELINA VALENZUELA BENITES, Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, en contra del Presidente Municipal, el cuerpo de Regidores y Regidoras y diversas autoridades del Municipio de Ahome, Sinaloa, por violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, esencialmente por violencia política de género y acoso laboral.

# **INDICE**

GLOSARIO	)
 GLUSANIU	_

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ana Elizabeth Ayala Leyva (tesorera); José Jaime Beltrán Armenta (ex tesorero); Andrés Estrada Orozco (ex secretario del Ayuntamiento); Juan Francisco Fierro Armenta (Secretario del Ayuntamiento), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración); Jonathan Gutiérrez Palomares (Director Jurídico); Pavel Roberto Castro Félix (Contralor General); la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la C. Solangel Sedano Fierro; Ariana Sulaee Castro Bojórquez, Rosa María López Ramírez, Alfonso Pinto Galicia, Raymundo Simmons Cázares, Héctor Vicente López Fuentes (integrantes de la Comisión de hacienda del cabildo); María del Socorro Calderón Guillen, Rosa María Ramos Solórzano, Gerardo Amado Álvarez, Génesis Paola Pineda Valdés y Raúl Murillo Murillo (Regidores y Regidoras).

2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	7
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	8
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	10
6. ESTUDIO DE FONDO	12
6.1. Agravios	12
6.2. Metodología	13
6.3. Litis, Causa de Pedir y Pretensión	13
6.4. Cuestiones Previas	14
6.5. Análisis de los Hechos Denunciados	34
6.6. Análisis de los Agravios	72
6.7. Efectos	97
7. RESUELVE	101

# 1. GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal :	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
CEDAW:	Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
Autoridad	Presidente Municipal de Ahome y otros.
responsable/Ayuntamiento.	Angeline Velenevele Denites
Promovente/actora:	Angelina Valenzuela Benites.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Gobierno Municipal.	Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**2. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte que el 2 de julio

del 2018, se realizó la jornada electoral para elegir a las autoridades del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa. De dicha Jornada electoral resultó electa como Síndica Procuradora la Ciudadana<sup>2</sup> ANGELINA VALENZUELA BENITES, actora del presente juicio.

2.1 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, informe circunstanciado y contestación de la demanda por dos ex funcionarios. El 25 de septiembre de 2019³, la promovente presentó ante el Tribunal el juicio que se resuelve, a fin de denunciar la existencia en su contra de violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo por violencia política de género y acoso laboral, actos que imputa al Presidente Municipal del Ayuntamiento y diversos funcionariado⁴.

Por otra parte, el informe circunstanciado fue rendido por las autoridades demandadas el 3 de octubre, dicho informe es rendido conjuntamente por la totalidad de las autoridades demandadas, a excepción del C. Pabel Roberto Castro Félix quién lo hace por separado el 3 de octubre<sup>5</sup> y la C. Solangel Sedano Fierro quién

 $<sup>^{2}</sup>$  Tal y como se demuestra con la copia certificada de la constancia respectiva visible a folio 000031 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo todas las fechas a que se hagan referencia se entenderán como del 2019 salvo precisión expresa en otro sentido.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Además del Presidente Municipal del Municipio la promovente identifica, en los folios 000002 y 000003, como responsables de diversos actos al Cuerpo de Regidores y otros funcionarios y exfuncionarios del Ayuntamiento.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Como se observa en el folio 000393.

contesto los señalamientos en su contra hasta el 22 de noviembre.

Además, Andrés Estrada Orozco (Ex secretario) contesto la demanda el 9 de octubre<sup>6</sup>, y José Jaime Beltrán Armenta (extesorero) quién contesta la demanda hasta el 17 de octubre<sup>7</sup>.

- 2.2 Radicación y turno. Mediante diversos acuerdos de fecha 25 de septiembre, se radicó el expediente con clave TESIN-JDP21/2019 y se turnó a la ponencia del Magistrado Guillermo Torres Chinchillas.
- **2.3 Tercero Interesado y Coadyuvante.** Del informe rendido por el Ayuntamiento<sup>8</sup>, se desprende que no compareció persona alguna a la causa que se resuelve.

Sin embargo, obran en el expediente dos escritos<sup>9</sup> presentados el 4 de octubre en el Tribunal por las ciudadanas Rosario Dignora Valdez López y Gladys Fabiola Santana Cota, quienes ostentándose como coadyuvantes realizan distintas manifestaciones, dichos escritos serán objeto de estudio en el apartado de cuestiones previas de la sentencia.

2.4 Medidas Cautelares. El 2 de octubre, vía acuerdo plenario, el Tribunal ordenó la emisión de MEDIDAS CAUTELARES DE

<sup>7</sup> Según el folio 000698 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Según consta en el folio 000553.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Tal y como se aprecia en el folio 000420 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visibles a folios 510 y 511, 513 y 514 del expediente.

PROTECCIÓN en favor de Angelina Valenzuela Benites.

# 2.5 Cumplimientos al acuerdo plenario en el que se ordenó la emisión de medidas de protección.

- -El 3, 6 y 10 de octubre el titular de la de la Comisión Estatal de Atención Integral Víctimas informó al Tribunal de la Medida de protección adoptada.
- -El 4 y 11 de octubre la titular del Instituto Sinaloense de las Mujeres informó a este Tribunal de las medidas de protección adoptadas.
- -El 4 y 22 de octubre el Secretario General de Gobierno informó a este Tribunal acerca de las medidas de protección adoptadas.
- -El 5 de octubre el Presidente Municipal de Ahome informó a este Tribunal de las medidas de protección adoptadas.
- -El 7, 10 y 22 de octubre el Secretario de Seguridad Pública del Estado informó de la medida de protección con que cuenta la actora por parte de dicha secretaría.
- 2.6 El 7 de octubre la actora presentó a este Tribunal la lista de personas de su entorno que requieren de medidas de protección, tal y como le fue solicitado en el acuerdo plenario descrito en el punto 2.4 de este apartado.
- **2.7 Requerimiento a la actora.** El 10 de octubre, se requirió a la actora los originales o copias certificadas de distintos documentos, requerimiento al que dio respuesta el 15 de octubre.

- 2.8 Requerimiento a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Sinaloa. El 10 de octubre, se requirió a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Sinaloa para que remitiera al Tribunal información necesaria para resolver el presente expediente. La citada comisión dio respuesta al requerimiento el 22 de octubre.
- 2.9 Requerimientos al Instituto Mexicano del Seguro Social. El 15 y 25 de octubre, se requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social para que remitiera al Tribunal información necesaria para resolver el presente expediente. El citado Instituto dio respuesta al requerimiento el 24 y 30 de octubre, respectivamente.
- 2.10 El 16 de octubre, se requirió a la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado y a la Auditoria Superior del Estado, para que remitieran al Tribunal información necesaria para resolver el presente expediente. Las citadas autoridades dieron respuesta a los requerimientos el 22 y 21 de octubre, respectivamente.
- 2.11 Requerimiento a la Fiscalía General del Estado. El 29 de octubre, se requirió a la Fiscalía General del Estado para que remitiera al Tribunal información necesaria para resolver el presente expediente. La citada autoridad dio respuesta al requerimiento el 05 de noviembre

- 2.12 Requerimiento al Presidente Municipal de Ahome. El 21 de noviembre, se requirió al Presidente Municipal de Ahome para que remitiera al Tribunal información necesaria para resolver el presente expediente, y también para que por su conducto la C. Solangel Sedano Fierro diera respuesta a los señalamientos que en su contra se realizan en la demanda. La citada autoridad dio respuesta al requerimiento el 22 de noviembre.
- 2.13 Pruebas supervenientes. El 22 de octubre la actora presentó en la oficialía de partes del Tribunal diversos documentos en calidad de pruebas supervenientes.
- 2.14 Admisión. Con fecha 27 de noviembre, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, el Magistrado ponente admitió el medio de impugnación.
- **2.15 Cierre de instrucción.** El 28 de noviembre, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de medios Local, se cerró la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

# 3. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la

materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 14, 16, 17, 35 fracción V, 41 segundo párrafo, base VI de la Constitución General; 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia; 13 Bis, los párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15 y 142 de la Constitución Local; 1, 6, 7, 8, 9, 43 y demás aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; 13, 14 23, 24, 36 al 40 y demás aplicables de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 fracción XII de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; 2, fracción XII, 275 fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (orientador); Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador).

Lo anterior ya que la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa la interpone una ciudadana que manifiesta la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la existencia de actos que considera violencia política de género y acoso laboral.

# 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127, 128 fracción XIII, de la Ley de Medios Local de

acuerdo a las consideraciones siguientes:

**4.1 Forma.** El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

**4.2 Oportunidad.** La demanda que dio inicio al juicio ciudadano en que se actúa se promovió de manera oportuna, lo anterior es así porque la recurrente manifiesta en su escrito que es objeto de violencia política de género desde antes del 02 de julio del 2018, sin que hasta la fecha dicha violencia haya cesado.

Según su dicho, la violencia aludida se ejerció en un primer momento por dos exfuncionarios del Ayuntamiento y posteriormente por distintas autoridades en funciones, por tanto, dado que de existir los hechos denunciados implicarían una situación que se ha venido actualizando día tras día, es decir se trataría de actos de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no fenece.

Además de lo anterior, dado que, la promovente pertenece a un grupo social históricamente desaventajado, es obligación de este juzgador garantizarle un acceso efectivo a la impartición de justicia.

Por lo anterior debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda.

**4.3 Legitimación e interés Jurídico.** El Juicio para la protección de los derechos políticos fue promovido por parte legítima, conforme

a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 128, fracción XIII, de la Ley de Medios Local, toda vez que la actora es una ciudadana que actúa por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político-electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el que resultó electa en el proceso electoral próximo pasado celebrado en el Municipio de Ahome.

El interés jurídico de la actora se acredita en virtud de que viene denunciando la realización en su contra de actos que constituyen violaciones a su derecho político electoral del ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, esencialmente por violencia política de género y acoso laboral.

**4.4 Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la violación al derecho al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

#### 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En su informe circunstanciado las autoridades responsables y Andrés Estrada Orozco –ex Secretario del Ayuntamiento- no esgrimen alguna causal específica de improcedencia en contra de la demanda, sin embargo, al respecto aducen (a excepción de Solangel Sedano Fierro, Pavel Roberto Castro Félix y José Jaime Beltrán Armenta –extesorero-

quienes se manifestaron por separado respecto de la demanda sin aludir nada respecto la procedencia o improcedencia de la misma) lo siguiente:

"que la actora carece de acción y derecho para reclamar en este juicio, pues no existen elementos para considerar violencia política en su contra, porque qué casualidad que no existe ninguna sentencia dictada por Tribunal competente que apoye su hipótesis, no existe ningún medio de defensa interpuesto en contra de las determinaciones y acciones jurídicas de las que se duele y, en cambio, existe **PRUEBA PLENA**, de los desacatos en los que ha incurrido dicha funcionaria ante los Tribunales jurisdiccionales que la han requerido que cumpla con su obligación de forma coactiva, existen sentencias que han declarado validas determinaciones del H. Ayuntamiento de Ahome, en contra de las cuales la citada Síndica Procuradora se inconformó, de ahí que no le asiste la razón y derecho a la accionante en este juicio a la luz de lo expuesto precedentemente". **Nota. El subrayado es propio.** 

Al respecto, este Tribunal Electoral **desestima** lo señalado por la responsable por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional a denunciar violencia política en el desempeño de un cargo de elección popular, como es el caso, no es necesaria la existencia de alguna sentencia o resolución previa al respecto (como se arguye en el informe), ya que, lo único que se requiere es que una persona considere que alguno de sus derechos político electorales está siendo vulnerado para que válidamente pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal.

Lo antes dicho es así, porque dentro de los derechos que protege el Juicio Ciudadano que se resuelve se encuentra el derecho político electoral de ser votada, derecho que lleva implícito tanto el poder ser votada en una elección constitucional como el poder desempeñar, en caso de resultar electo, de manera libre y eficaz el cargo correspondiente<sup>10</sup>.

\_

 $<sup>^{10}</sup>$ Esto según la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

Por otra parte, como se puede advertir de la transcripción anterior, algunos de los señalamientos corresponden a cuestiones que deberán ser atendidas por el Tribunal al resolverse el fondo del presente juicio.

#### 6. ESTUDIO DE FONDO.

- **6.1 AGRAVIOS.** Del análisis de la demanda se advierte que la actora señala en su demanda, en síntesis, los siguientes agravios:
- A). Señala en un primer agravio la **transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo**, por la realización en su contra de hechos que considera como violencia política de género, hechos que, según su dicho, fueron realizados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahome Manuel Guillermo Chapman con la intención de no permitirle ejercer debidamente el cargo para el que fue electa y presionarla con el objetivo de que abandone el mismo.
- B). Como segundo agravio señala que los hechos plasmados en su demanda, realizados según su decir, por distintas autoridades<sup>11</sup> del Ayuntamiento constituyen violencia política y transgreden su derecho a una vida libre de violencia, ya que se trata de hechos de violencia política en razón de género en su contra, su familia y colaboradores cercanos, ya que no se le permite ejercer cabalmente su encargo y tienen la finalidad de hacer que renuncie al mismo.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> A foja 000022 se aprecian las distintas áreas del ayuntamiento a cuyos titulares refiere la actora la realización de los hechos que denuncia.

C). Por último, manifiesta que los hechos denunciados y atribuidos a las distintas autoridades del Ayuntamiento constituyen **acoso laboral**, situación que le impide el libre ejercicio del cargo de Síndica Procuradora.

# 6.2. Metodología.

Dado que los agravios que la actora invoca están soportados en los distintos hechos que denuncia, el Tribunal, en primer lugar, analizará todos los hechos que la actora plantea en su demanda y, en segundo lugar, con sustento en lo que resuelva respecto de los hechos planteados se determinará el sentido de los agravios. Además de lo anterior, de considerarse conveniente, el Tribunal analizará de manera conjunta los hechos o agravios que así considere, sin que tal determinación le cause, a la actora, perjuicio o lesión alguna<sup>12</sup>.

# 6.3. Litis, causa de pedir y pretensión.

Como se puede concluir de la síntesis de agravios, **la litis** en la presente causa se centrará en, por un lado, determinar la actualización o no de la transgresión del derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos de violencia política de género; por otra parte, en resolver la existencia o no del acoso laboral denunciado.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sirve de fundamento a esta decisión la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.".

Por otro lado, la actora sustenta su **causa de pedir** en la denuncia que realiza de una serie de hechos que imputa a distintas autoridades y ex autoridades del Ayuntamiento.

Finalmente, **la pretensión** de la promovente es que el Tribunal, una vez revisadas y analizadas la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, le dé la razón y en virtud de ello ordene a todas y cada una de las autoridades demandadas el cese de las conductas que constituyan violencia política de género y acoso laboral.

#### 6.4. Cuestiones Previas.

# A). valoración probatoria.

En el presente asunto las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos emitidos por autoridades que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

Por otro lado, las documentales privadas (copias simples de los diversos documentos que obran en el expediente), las técnicas (dos medios electrónicos de almacenamientos de datos –USB- que integran los autos), las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que

guardan entre sí generen convicción de los hechos afirmados<sup>13</sup>.

# B). Pronunciamiento Respecto a las ciudadanas que comparecen con el carácter de Coadyuvantes.

Obran en el expediente dos escritos presentados el 4 de octubre en el Tribunal por las ciudadanas Rosario Dignora Valdez López y Gladys Fabiola Santana Cota, quienes ostentándose como coadyuvantes realizan distintas manifestaciones. Dichos escritos fueron presentados en la oficina de la Presidencia Municipal de Ahome, dentro del plazo de las 72 horas estipulado por la fracción II, del artículo 63, de la Ley de Medios Local, ya que dichos documentos se advierte que cuentan con el sello, firma, la fecha y hora de presentación ante el Ayuntamiento.

Pese a lo anterior, el Tribunal no les reconoce el carácter con el que dichas ciudadanas comparecen por lo siguiente:

Si bien es cierto que los documentos antes mencionados fueron presentados por escrito y firmados autógrafamente ante la autoridad responsable dentro del plazo legal determinado para ello, también es cierto que en los mismos no se precisa la razón de su interés jurídico ni se precisan las pretensiones concretas que las comparecientes buscan con su comparecencia<sup>14</sup>, además, tampoco aportan algún medio<sup>15</sup> de prueba, más allá de su dicho, para acreditar los hechos que señalan en sus

<sup>13</sup> Ello con sustento en los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios Local.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Incumpliendo con lo estipulado en la fracción IV, del artículo 66, de la Ley de Medios Local.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Incumpliendo con lo estipulado en la fracción V, del artículo 66, de la Ley de Medios Local.

escritos.

Por otra parte las manifestaciones que las comparecientes realizan versan sobre cuestiones ajenas a la litis que se resuelve, ello es así porque señalan situaciones que ellas vivieron, por tanto dichas situaciones resultan ajenas a las planteadas por la actora del juicio que se resuelve.

En virtud de lo antes señalado no se les reconoce el carácter de Coadyuvantes en el presente juicio a las Ciudadanas Rosario Valdez López y Gladys Fabiola Santana Cota.

No obstante, que no se les reconoce el carácter con el que comparecen en el presente juicio, quedan a salvo los derechos de las citadas ciudadanas para que, de así decidirlo, por los hechos que denuncian acudan a las autoridades o instancias jurisdiccionales competentes.

# **C).- Pruebas Supervenientes.**

El 22 de octubre, la actora, presentó en la oficialía de partes del Tribunal diversa documentación en calidad de pruebas supervenientes, la documentación aportada consiste en lo siguiente:

- Documentales públicas. Consistentes en once oficios girados por la Síndica Procuradora a diferentes autoridades del Ayuntamiento.
- 2. Documental Pública. Copia simple de la carpeta de investigación de clave AHOME/DCI/3606/2018/C.I. (Denuncia de amenazas en contra del

Presidente Municipal y otras ex autoridades del Municipio).

3. Copia simple de un recurso de impugnación interpuesto en contra del no ejercicio de la acción penal determinado en la carpeta de investigación descrita anteriormente.

4. Documental Técnica. Consistente en un medio electrónico de almacenamiento de datos (memoria USB), que contiene información, en audio y video, acerca de una audiencia en la que se determinó revocar el no ejercicio de la acción penal emitido en la carpeta de investigación señalada en el punto anterior y ordenar que las investigaciones relativas a la denuncia continuarán.

Respecto de las pruebas, la Ley de Medios Local establece que deben ser aportadas dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación<sup>16</sup>.

Por otra parte, el artículo 62 de ese mismo cuerpo normativo, indica que las pruebas ofrecidas fuera de los plazos establecidos en la ley -como es el caso- no deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y que por pruebas supervenientes se entienden aquellas surgidas después del plazo legal para aportar los elementos probatorios o bien aquellos surgidos antes pero que el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecerlos por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se ofrezcan antes del cierre de instrucción.

-

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> En su artículo 38, fracción VI.

Además de lo anterior, es criterio jurisprudencial de la Sala Superior que para poder otorgar el carácter de superveniente a un medio prueba surgido después del plazo legal para su ofrecimiento, su surgimiento debe darse por causas ajenas a la voluntad del oferente<sup>17</sup>.

Con sustento en lo anterior, en acatamiento a las normas legales y jurisprudenciales descritas anteriormente, para el Tribunal, el material probatorio que nos ocupa no tiene el carácter de superveniente, ello con base en lo siguiente:

No se les reconoce el carácter de prueba superveniente a los oficios 266/2019, 296/2019, 332/2019, 383/2019, 906/2019, 909/2019 y 951/2019, a la copia simple de la Carpeta de Investigación, a la copia simple de un recurso de impugnación interpuesto en contra de lo determinado en dicha carpeta de investigación, ni tampoco al medio electrónico de almacenamiento de datos (memoria USB).

Lo anterior es así ya que, por un lado, los oficios en cuestión fueron emitidos por la propia actora y recibidos por las dependencias municipales a las que se los dirigió en fechas anteriores a la presentación de la demanda (25 de septiembre), es decir, no surgieron después del plazo legal para presentarlos<sup>18</sup> como lo refiere la oferente.

-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2002, de rubro "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORANEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LA OFERENTE".

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Documentos visibles del folio 000750 al 774.

Por otra parte, del análisis de la copia simple de la carpeta de investigación, del recurso interpuesto en contra de lo resuelto en dicha carpeta y del audio y video de la audiencia que la actora refiere, se concluye que su existencia es anterior a la presentación de la demanda y que estuvieron al alcance de la actora, ello porque de todas esas actuaciones fue notificada al ser parte tanto en la denuncia como en la impugnación de la misma, además al respecto, la promovente no realiza alguna manifestación de la cual se pueda inferir al menos la existencia de algún impedimento para su ofrecimiento dentro del término legal.

Respecto de los oficios de claves 383/2019 bis, 963/2019, 966/2019 y 969/2019, de los cuales se señala la falta de respuesta, si bien es cierto que de la información contenida en los mismos se advierte que fueron presentados ante las autoridades municipales de manera posterior a la presentación de la demanda, sin embargo, también es cierto que ese surgimiento no obedece a causas ajenas a la actora, ya que los oficios descritos son originados y girados por ella misma.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, estos medios de prueba no se aportan para demostrar los hechos denunciados originalmente en la demanda, sino que se describen nuevas situaciones, e incluso se señala a un funcionario municipal que no está denunciado en la demanda.

En virtud de lo expuesto en lo párrafos precedentes los medios de prueba, antes mencionados no tienen el carácter de pruebas supervenientes, por lo que no serán tomados en cuenta al momento de emitir la resolución en el juicio que nos ocupa.

# D) La actora pertenece a un grupo históricamente desaventajado.

México ha sido un país de profundas y arraigadas desigualdades, no solo económicas, sociales, culturales y políticas, sino también de género. Ya sea en el ámbito laboral, en la participación política o en los espacios de gobierno, las asimetrías entre el hombre y la mujer han estado presentes a lo largo de la historia de nuestro país.

Como puede suponerse, la libre participación política de las mujeres mexicanas y el acceso a los cargos públicos no aconteció de una manera gratuita e inesperada, sino que, al igual que en otras partes del mundo, fue el resultado de innumerables luchas, manifiestos y protestas en las calles (encabezadas por movimientos feministas y sufragistas) que buscaban el reconocimiento del derecho a votar, es decir, el derecho a la ciudadanía plena del cual gozaban los hombres, sin que existiera razón alguna para la exclusión de las mujeres, argumento que desde 1791 inspiró a Olympe de Gouges para redactar su famosa *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana*, en respuesta, obviamente, al texto fundamental de la Revolución Francesa.

En la celebración del primer "Congreso Feminista" en México, el 13 de enero de 1916, apoyado por el entonces gobernador de Yucatán, Salvador Alvarado, y otras feministas, se acordó exigir el reconocimiento del voto para las mujeres.

Entre las reivindicaciones sufragistas, destaca la petición enviada el 8 de diciembre de 1916 por Hermila Galindo, feminista y secretaria particular de Venustiano Carranza, a la Primera Comisión de Puntos Constitucionales que se sesionaba en Querétaro, del cual subrayamos el siguiente párrafo:

Bajo todo criterio sin prejuicios, creados por la mala organización de las sociedades, no existe razón fundamental para que la mujer no participe en la política de su país, pues sus derechos naturales son indistintos a los del hombre y, por consecuencia, los que se derivan de esos derechos que debemos considerar como primordiales, no hay razón para que a la mujer se la nieguen. Es cosa aceptada y sancionada en principio general de la justicia, por el juicio moral de todas las sociedades civilizadas, que la igualdad ante la ley debe ser completa.<sup>19</sup>

No obstante las demandas por el reconocimiento explícito de la ciudadanía para las mujeres, al año siguiente, con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, si bien no se estableció la negación expresa del voto femenino tampoco el texto constitucional lo reconoció en forma expresa, dando lugar, en principio, a la ambigüedad respecto de si hombres y mujeres tenían el derecho de votar, y luego a concluir que la expresión "Son prerrogativas del ciudadano", prevista en el artículo 35, se refería exclusivamente al género masculino.

A contracorriente de esa interpretación, el gobernador de Yucatán, Felipe Carrillo Puerto, reconoció, de 1922 a 1924, el derecho de las mujeres a participar en las elecciones municipales y estatales, consiguiendo el acceso

-

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Citado por Ana Lau Jaiven y Roxana Rodríguez Bravo, en *El sufragio femenino y la Constitución de 1917. Una revisión*, en "Política y Cultura, nº 48, México, sep./dic., 2017. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0188-77422017000200057#fn28

de la primera mujer (Rosa Torre González) en ocupar un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Mérida en 1922 y también que la feminista Elvia Carrillo Puerto resultara electa como diputada en el Congreso de Yucatán en 1923. De igual forma, por la misma época, en los estados de San Luis Potosí y Puebla, se permitiría a las mujeres que supieran leer y escribir participar en las elecciones municipales. A pesar de ello, las conquistas por los derechos de la mujer, particularmente relacionadas con el ejercicio del voto, no dejaban de ser únicamente locales, era necesario luchar para conseguir el reconocimiento de la ciudadanía desde la Constitución mexicana.

Será hasta el año 1953 que el Presidente de México, Adolfo Ruiz Cortines, respondiendo a una promesa de campaña, ordenó publicar el 17 de octubre de ese año el nuevo texto del artículo 34 constitucional: "Son ciudadanos de la República *los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos...*", con lo cual se erradicó cualquier duda respecto del derecho a la ciudadanía de las mujeres.

Como consecuencia de esa reforma constitucional, Aurora Jiménez de Palacios obtuvo, el 4 de julio de 1954, la primera diputación federal por el Distrito I del estado de Baja California. En ese sentido, la conquista del voto femenino en la Constitución resultó sin lugar a dudas un progreso para las mujeres mexicanas, sin embargo, el camino que faltaba por recorrer no sería fácil y se enfrentarían nuevos obstáculos o las mismas

inercias socio-culturales que se negaban a desaparecer y que terminaban por excluir de la vida política, en los hechos, a la mujer, dado que en el ámbito político y, por ende, electoral, prevalecían por mucho los hombres.

Con el objetivo de impulsar la participación política de las mujeres, en el año de 1993 se reformó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y se previó en el párrafo 3 del artículo 175 que los partidos políticos promoverían la participación de las mujeres mediante la postulación a cargos de elección popular; sin embargo, no se estableció como una obligación para los institutos políticos sino como algo potestativo o deseable.

Es en 1996 cuando puede afirmarse que se incorporó en nuestra legislación electoral la primera acción afirmativa a favor de las mujeres (cuota de género); aunque, de nueva cuenta, el texto legal parecía más una recomendación que una obligación, pues se sugería a los partidos políticos que consideraran en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores, tanto por mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran el 70% para un mismo género. Por supuesto, en virtud de que no se trataba de una obligación, tampoco hubo una sanción para quien incumpliera con la norma jurídica.

En 2002 se reformó una vez más el COFIPE y se estableció como obligación para los partidos políticos garantizar la participación de las mujeres en la vida pública. Asimismo, se adicionaron los artículos 175-A,

175-B y 175-C, los cuales obligaban a los partidos para que las candidaturas a diputados y senadores cuyo registro presentaran ante el Instituto Federal Electoral (IFE), en ningún caso excederían el 70% de candidatos propietarios de un mismo género; además, que las listas de representación proporcional se integrarían con segmentos de tres candidaturas en las que habría una de género distinto.

Acaso lo más importante para garantizar la efectividad de los mencionados mandatos legales, es que se reguló que en caso de incumplimiento, el Consejo General del IFE requeriría al partido para que subsanara dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación, y en caso de persistir en la irregularidad se negaría el registro de las candidaturas respectivas.

Avanzando en el mismo sentido, en 2008 se reformó el artículo 38, párrafo 1, inciso s), del COFIPE, para establecer la obligación de los institutos políticos de garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

Esta reforma legal implicó también un progreso en relación con las cuotas de género, pues en el artículo 219 del citado Código se previó que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presentaran los partidos políticos o las coaliciones ante el IFE, deberían integrarse con al menos el 40% de candidatos

propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

El otro aspecto importante de la reforma electoral consistió en que el nuevo artículo 220 del COFIPE consideró que las listas de representación proporcional debían integrarse por segmentos de cinco candidaturas, y en cada uno de los segmentos debía haber dos candidaturas de género distinto, de manera *alternada*.

No sólo el incremento del porcentaje en las cuotas de género contribuyó a que las mujeres participaran y accedieran a más cargos de elección popular, sino que la novedosa medida de alternancia de los géneros en las listas de representación proporcional significó una real posibilidad para que quienes fueran electos por este principio lo fueran tanto del género masculino como del femenino, en condiciones de mayor igualdad.

Pese a todos los avances registrados, un acontecimiento que marcó el año 2009, negativamente, en materia de igualdad de género, fue el caso conocido como Juanitas,<sup>20</sup> en el que a principios de septiembre del mismo año ocho mujeres que habían resultado electas como diputadas propietarias federales solicitaron licencia para separarse del cargo y ceder el lugar a los suplentes varones. Hechos que mostraron que la cultura política del país aún distaba de la finalidad y de los anhelos plasmados en las leyes de alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Apelativo que derivó de los hechos que protagonizó Rafael Acosta Ángeles, alias Juanito, quien contendió y ganó por el Partido del Trabajo la elección a jefe delegacional de Iztapalapa. Sin embargo, luego de tomar posesión del cargo solicitó (presuntamente por acuerdos partidistas) licencia para separarse del mismo y permitir así que la perredista Clara Brugada –cuyo triunfo en los procesos internos del Partido de la Revolución Democrática había sido previamente anulado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación—fuera propuesta por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ante la Asamblea Legislativa como encargada de la citada Delegación.

acceso y ejercicio de los cargos de elección popular. Las cuotas de género y la regla de la alternancia seguían siendo insuficientes como puntales de la igualdad.

Ante tales circunstancias, y una vez acaecida la reforma constitucional en materia de derechos humanos el 10 de junio de 2011, que modificaría el paradigma de interpretación constitucional, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-12624/2011, determinó que era obligatorio para los partidos políticos que las fórmulas de candidaturas presentadas para su registro debían estar integradas por personas del mismo género, ya que el objetivo era tutelar la igualdad de género, evitando con ello la práctica de las Juanitas, pues ante la ausencia de la mujer propietaria accedería también la mujer suplente.

Por otra parte, en la sentencia se resolvió de igual forma que los institutos políticos debían cumplir indefectiblemente con la cuota de género e integrar sus fórmulas de candidaturas con al menos el 40% de un mismo género. Estos criterios serían aplicables tanto para las candidaturas de mayoría relativa como las de representación proporcional.

Fue tal el impacto de dicha resolución que en la elección federal de 2012 las mujeres accedieron a 185 diputaciones (36.2%) y a 46 senadurías (32.8%), lo cual representó la cifra más alta alcanzada hasta entonces por mujeres en la integración del Congreso de la Unión, mediante las llamadas cuotas de género, la regla de la alternancia y las fórmulas de candidaturas

de un mismo género.

Si bien los logros en materia de igualdad de género estaban a la vista, por lo menos en materia electoral, comenzaron a surgir voces enérgicas que demandaban el 50-50 en la postulación de las candidaturas, para así alcanzar o irnos acercando efectivamente hacia la paridad de género.

Haciendo eco de esas exigencias, el 10 de febrero de 2014 se publicó la reforma constitucional en materia electoral, la cual, además de que rediseñó el sistema electoral mexicano, estableció en el artículo 41, base I, tanto en el primero como en el segundo párrafo, el principio de paridad de género, señalando que los partidos políticos "tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular".

De igual manera, en la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que abrogó el COFIPE, y en la Ley General de Partidos Políticos se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, federales y locales, respetando las fórmulas de un mismo género y la regla de la alternancia en las listas de representación proporcional; así como también la obligación de salvaguardar la participación efectiva de ambos género en los órganos de dirección partidistas.

Con las nuevas reglas, todo parecía promisorio para la participación política de las mujeres en el proceso electoral federal 2014-2015, y de acuerdo con la información consultada sí hubo avances: la LXIII legislatura de la Cámara de Diputados se integró con 287 hombres (57.4%) y 231 mujeres (42.6%).<sup>21</sup>

Posteriormente, como resultado de las elecciones federales de 2018, la integración alcanzada en el Congreso de la Unión actual es, prácticamente, una integración paritaria: en el Senado, 63 mujeres (49.22%) y 65 hombres (50.78%); y en la Cámara de Diputados, 241 mujeres (48.2%) y 259 hombres (51.8%).

En ámbito local, particularmente en el estado de Sinaloa, en 2015 se reformó la Constitución Política local en materia electoral y se creó la Ley de Instituciones, en cuyos artículos 15, en el caso de la primera, y 4, 8, 9, 14, 15, 24, 25, 31, 33, 44, 76,138, 139, 193, y 195, respecto de la segunda, se estableció el principio de paridad de género como rector de la función electoral, así como en la postulación de candidaturas de mayoría

<sup>21</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Para la realización de este recuento, se utilizó como fuente de consulta el siguiente trabajo de investigación: Eugenio Partida Sánchez. *La cultura de los derechos político-electorales: El camino seguido por las mujeres para su pleno ejercicio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación/ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/ Instituto Electoral Ciudad de México, Colección Equidad de Género, nº 7, México, 2017.

relativa y de representación proporcional; de igual forma se instituyó la regla de alternancia en las listas presentadas bajo el modo de elección plurinominal, así como los criterios para garantizar la paridad vertical y horizontal en las planillas de candidaturas para integrar los 18 Ayuntamientos en la entidad.

Conforme con todas esas reglas y principios, los resultados de las elecciones locales de 2018 convergieron, al igual que ocurrió con las elecciones federales, en una integración prácticamente paritaria del Congreso del Estado: 21 hombres (52.50%) y 19 mujeres (47.50%).

Para el caso de las Presidencias Municipales, resultaron electos 12 hombres y 6 mujeres; Síndicos Procuradores: 6 hombres y 12 mujeres; regidores de mayoría relativa: 45 hombres y 39 mujeres; regidores de representación proporcional: 32 hombres y 37 mujeres.<sup>22</sup> Como puede observarse, si bien ha habido innegables progresos en el acceso de las mujeres a los cargos de elección municipales, aún falta insistir con acciones afirmativas para conseguir la paridad de género.

A pesar de la importancia que han tenido las reglas legales y los principios constitucionales (como las cuotas y la paridad de género) en hacer posible el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, esta misma circunstancia ha visibilizado las resistencias que se oponen en un ámbito preeminente masculino hacia las mujeres, actos que suelen constituir violencia política por razones de género. Como escribe Flavia Freidenberg,

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Información disponible en: https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Resultados2018/3.-Planillas-de-Ayuntamientos\_electas\_2018\_03-10-2018.pdf

"en la medida en que las mujeres entran a las instituciones que han sido tradicionalmente dominadas por hombres, la resistencia a su inclusión se mantiene, pero toma formas más sutiles con la finalidad de marginar a las mujeres y hacer su trabajo menos efectivo."<sup>23</sup>

Si bien se ha logrado un acceso más igualitario a los cargos públicos por parte de las mujeres, también se han evidenciado discriminaciones y conductas estereotípicas que obstaculizan el ejercicio debido de esos cargos, generando la percepción de que las mujeres no cuentan con la capacidad para desempeñarlos, como se ha creído a lo largo de los siglos.

Con la reseña histórica esbozada en los párrafos anteriores se ha querido dejar constancia del largo recorrido que ha transitado la lucha de las mujeres, abriendo senderos primero para conquistar el derecho al voto y con ello la plena ciudadanía; después para derribar obstáculos e inercias culturales que desde siempre les han impedido la participación efectiva en la vida pública del país, ya sea en el acceso a los cargos de elección popular como en el libre desempeño de los mismos. Sin el reconocimiento y el resguardo de la igualdad entre hombres y mujeres, no se puede hablar de democracia, ese proyecto en permanente construcción.

# E). Juzgar con perspectiva de Género.

De manera previa al pronunciamiento que se realice respecto de los

-

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Flavia Freidenberg. "La violencia política hacia las mujeres: el problema, los debates y las propuestas para América Latina", en *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Tribunal Electoral de la Ciudad de México, México, 2017, p. 12.

agravios expuestos por la actora, es pertinente señalar que, en

cumplimiento a lo establecido en el Protocolo para la Atención de la

Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de

Sinaloa, el presente asunto será juzgado con perspectiva de género<sup>24</sup>

porque en el se denuncian hechos que, presuntamente, impiden a la

promovente el ejercicio pleno de su derecho político electoral de ser

votada en la vertiente de ejercicio del cargo especialmente por la

realización de violencia política de género.

Lo anterior implica que, con fundamento en normas constitucionales,

internacionales y tesis jurisprudenciales<sup>25</sup>, así como en el citado Protocolo,

es obligación del Tribunal el verificar si existe una situación de violencia o

vulnerabilidad, así como detectar y contrarrestar cualquier forma de

discriminación contra la mujer que impida a este órgano jurisdiccional

resolver de manera completa e igualitaria.

Respecto de lo anterior y para efecto de prevenir, sancionar y erradicar la

violencia por razón de género los instrumentos normativos señalados

anteriormente, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

**Constitución General** 

Artículo 1°-.

-

<sup>24</sup> La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa en su artículo 10, fracción XVI y la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado De Sinaloa en el artículo 5, fracción III, nos indican que debemos entender por perspectiva de género.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de números 22/2016 (ACCESO A LA JUSITICA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO) y Tesis XXVII (JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.COMCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN).

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

.....

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### Artículo 4°. -

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

# **Convención Belém Do Para**

#### Artículo 2°. -

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a.....

b....

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

# Artículo 6°. -

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

### Artículo 7°-.

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

#### **CEDAW**

#### Artículo 1°-.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

#### Artículo 2.C-.

Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación

### Ley de Aceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa

#### Artículo 24 Bis C....

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género en términos del artículo anterior, las siguientes:

...**.** 

**fracción IV-.** Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

....

#### Ley de Instituciones

#### Artículo 2. Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

. . . .

XII. **Violencia política en razón de género:** Es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público. (Adic. Por Dec. No. 281, publicado en el P.O. No. 156 del 11 de diciembre del 2017).

..

**Artículo 275.** Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

....

**IV**. La acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género; (Adic. Por Dec. No. 281, publicado en el P.O. No. 156 del 11 de diciembre del 2017).

Como se puede advertir, de las disposiciones normativas antes transcritas, algunas describen que debemos entender por violencia política de género, otras las obligaciones que les corresponde hacer, entre otras, a las autoridades jurisdiccionales del país cuando se esté en presencia de actos que puedan constituir violencia política de género, obligaciones entre las que se encuentran acciones tendientes a prevenir, investigar, reparar, sancionar y brindar una protección judicial efectiva e igualitaria a las mujeres.

# 6.5. Análisis de los hechos denunciados.

A continuación, como se adelantó, los hechos denunciados serán analizados uno a uno para efecto de resolver si la existencia de los mismos queda demostrada y, de ser el caso, determinar si los hechos

demostrados actualizan o no alguna irregularidad. Una vez realizada dicha tarea y en base a su resultado se determinará el sentido de los agravios invocados.

# **6.5.1.** En el punto 1 de hechos de la demanda se señala lo siguiente:

"1. En el mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) participé en la planilla de candidatos para la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Municipio de Ahome, Sinaloa, para el periodo constitucional comprendido del 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2021, por la coalición denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos de MORENA, Partido del Trabajo (PT) y Partido Encuentro Social (PES).

Tal es el caso, que el día domingo 02 del mes de julio del año dos mil (2018), fui electa como Síndica Procuradora para ejercer el cargo en el periodo constitucional comprendido del 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2021, lo que acredito con copias debidamente certificadas de **constancia de mayoría** relativa y validez de elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Municipio de Ahome, Sinaloa, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, con fecha 04 del mes de julio de 2018".

Como se puede advertir de la transcripción anterior, en el punto 1 de hechos, la actora expone dos cuestiones (su participación y posterior elección en el proceso electoral próximo pasado celebrado en el Estado) que no están controvertidas y que además es información del dominio público, tales hechos se tienen por demostrados, sin que de los mismos el Tribunal advierta alguna imputación específica contra algún servidor público.

# **6.5.2**. En el punto 1.1 de hechos de la demanda se señala lo siguiente:

"1.1. luego de la contienda el día 04 de julio de 2018, comencé a vivir actos de violencia política por parte del C. Manuel Guillermo Chapman Moreno, electo Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, excluyéndome de todo acto de las autoridades electas del Municipio, ya que este me manifestó en una ocasión que él no había sido electo por el partido político MORENA, si no por su grupo el Partido del Trabajo (PT), y que a MORENA no le debía nada y ninguno de MORENA tenía el perfil para poder estar en su gobierno, y si él no me buscaba era porque no me necesitaba."

En el hecho anterior la actora denuncia que a partir del 04 de julio comenzó a vivir actos de violencia política por parte del Presidente Municipal de Ahome, ello porque fue excluida de todos los actos de las autoridades electas; también señala que el Presidente Municipal le precisó que él fue electo por el Partido del Trabajo y que por ello no le debía nada al partido MORENA y que nadie de ese partido -MORENA- tenía el perfil para estar en su gobierno.

Sin embargo, la actora, no aporta medios de prueba para demostrar su aseveración; por su parte, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se niega el anterior señalamiento. En tal escenario, al no existir en los autos de la causa algún medio de prueba que soporte lo señalado por la promovente, más allá de su dicho, tal señalamiento se tiene por no demostrado.

# **6.5.3**. En el hecho número 2, la actora manifiesta lo siguiente:

"2. Con fecha 02 del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la suscrita al llegar a las 11:00 horas a la reunión en cabildo de la comisión de enlace para el proceso entrega-recepción de la administración pública municipal saliente en el periodo 2017-2018 y la entrante para el ejercicio constitucional del 01 del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a 31 de octubre del año dos mil veinte y uno (2021), me fue impedido el acceso físico por órdenes del electo Presidente Constitucional del Municipio de Ahome, Sinaloa, C. Manuel Guillermo Chapman Moreno, siendo atacada y materializada dicha ordenanza por conducto de quien a la postre fungiría como Secretario del Ayuntamiento de Ahome Sinaloa, el C. Andrés Estrada Orozco."

Como se advierte de lo transcrito, en este hecho la actora denuncia, que se le impidió el acceso a una reunión de cabildo realizada con motivo de la entrega recepción de la administración pública saliente a la administración entrante, señalando por esos hechos al Presidente Municipal y al C. Andrés Estrada Orozco.

Para demostrar su afirmación la promovente aporta como medio de prueba una nota periodística del portal de noticias ALTAVOZ, de fecha 03 de octubre. Sobre tal afirmación, el Presidente Municipal de Ahome y el ciudadano denunciado se manifiestan negando su veracidad. Además el Tribunal requirió al Presidente Municipal para que remitiera al Tribunal copia certificada del acta documento levantada en la citada reunión.

Así las cosas, para el Tribunal ha quedado demostrada la realización de la reunión referida por la actora (una vez que se dio cumplimiento al requerimiento señalado anteriormente), sin embargo, la actora no demostró el señalamiento relativo a que se le impidió el acceso a la misma ya que para ello aporta, únicamente, como medio de prueba una nota informativa de un medio noticioso virtual que, para el Tribunal, no es suficiente para tener por demostrada la veracidad de su afirmación, ello dado el valor indiciario de la citada probanza y ante la ausencia de algún otro medio de prueba con el cual pudiera concatenarse<sup>26</sup> para dar al Tribunal la certeza de lo afirmado por la actora.

Lo anterior a pesar de la información allegada por el Presidente Municipal, en virtud del requerimiento (el cual se realizó en aras de obtener mayores elementos de prueba respecto a este hecho) antes precisado, en el que

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> De conformidad con lo estipulado por los artículos 59 y 61 de la Ley de Medios.

dicha autoridad informó que el citado evento fue sólo una reunión de "coordinación y asesoría" de la comisión de enlace que estaba preparando la ceremonia de entrega recepción y que "por virtud del tipo de evento" no se levanta "acta u otro documento", por lo que de dicha información tampoco puede concluirse que a la actora se le impidió al acceso a la citada reunión.

**6.5.4.** En el apartado de hechos identificado como **2.1**, la promovente, señala que:

"2.1.- En la Villa de Ahome, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa y siendo las 15:00 horas del día 31 de octubre del año 2018, se celebró Sesión Solemne de Cabildo relativa a la toma de Protesta de Ley al C. Manuel Guillermo Chapman Moreno Presidente Municipal de Ahome, Angelina Valenzuela Benítes Síndica Procuradora y Regidores que integran el H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, para el período comprendido del 01 de noviembre del 2018, al 31 de octubre del 2021, evento al que llegue puntual acompañada de mi esposo y mi secretario particular y al arribar el presidente electo Manuel Guillermo Chapman Moreno, fue que al verme pasó de largo y no me saludó, ignorándome por completo, no obstante lo anterior, la suscrita cumplí con el protocolo establecido por el artículo 18 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, lo que se acredita con acta de sesión número 73 que en copia debidamente certificadas se agrega a la presente demanda para los efectos legales conducentes a que haya lugar.".

La promovente denuncia en este hecho que en la toma de protesta de las nuevas autoridades del Ayuntamiento, celebrada el 31 de octubre, el Presidente Municipal no la saludó ignorándola por completo, para probar este hecho aporta como prueba copia certificada del acta de dicha sesión y una videograbación en formato USB (dispositivo electrónico para el almacenamiento de datos). Por otro lado, el imputado niega tal afirmación y, además, señala que dicha situación (el saludo) no es una obligación jurídica.

Así las cosas, del video en cuestión el Tribunal advierte lo siguiente: Iniciada la reproducción del video se aprecia el evento protocolario mencionado, cabe precisar que no es posible identificar con claridad la identidad de los asistentes a dicho evento, sin embargo, dado que del audio del video se advierte que se le otorga el uso de la voz al Presidente Municipal entrante es posible identificarlo plenamente.

Así las cosas, en el video se aprecia que el nuevo Presidente Municipal saluda a algunos asistentes del evento que se encuentran a su mano derecha (izquierda de la pantalla), por otra parte, no se aprecia que haya saludado durante el minuto con cincuenta segundos que dura el video, entre otros, a un hombre y una mujer que se encontraban a su derecha y más cerca que el resto de los asistentes, sin embargo tampoco se aprecia que hubiese saludado en dicho lapso de tiempo a las personas que se encontraban a su izquierda (derecha de la pantalla).

En tal escenario, para el Tribunal, los medios de prueba aportados no demuestran el hecho que se analiza, ello debido a que, en primer lugar, el acta de la citada sesión sólo contiene el desarrollo del evento conforme al orden del día establecido; por otro lado, del video no es posible tener la certeza de la identidad de los asistentes y solo reproduce un minuto con cincuenta segundos de los 50 minutos que duró el evento según el acta de la sesión; además, la actora no aporta otro medio de prueba con el cual pudiera concatenarse los medios de prueba analizados para determinar

con certeza la veracidad de su dicho<sup>27</sup>.

# **6.5.5.** En el hecho identificado con el número 3, la actora relata que:

**3.-** No obstante del hecho anterior acontecido en la toma de protesta, el día siguiente 01 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la primera sesión de cabildo en la cual se nombraron los principales funcionarios, así mismo se integraron las comisiones permanente de trabajo del H. Cuerpo de Regidores; en ese sentido, los regidores y la suscrita votamos a favor de la propuesta del Presidente designado al Secretario del Ayuntamiento (Andrés Estrada Orozco) y Tesorero Municipal (José Jaime Beltrán Armenta), pensando en que podíamos estar en una misma sintonía para beneficio del pueblo Ahomense, lo que se acredita con acta de sesión de cabildo número 01 la cual agrego para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

En este hecho, como se advierte de su transcripción, la promovente relata que para "estar en una misma sintonía", votó a favor una propuesta del Presidente Municipal (nombramientos del Tesorero y Secretario del Ayuntamiento).

Para demostrar lo anterior, la actora no aporta algún medio de prueba, mientras que la autoridad niega lo relatado por la promovente. Así las cosas, a pesar de la falta de medios de prueba que acrediten lo señalado por la actora y suponiendo sin conceder que el hecho en estudio hubiese quedado demostrado, el mismo no constituye una situación de la que el Tribunal advierta algún señalamiento específico en contra de alguien por parte de la actora, dado que, en el mismo, únicamente se describe el sentido en que ella votó una propuesta del Presidente Municipal.

**6.5.6.** En los puntos de hecho 3.1 y 3.2., la actora denuncia lo siguiente:

.

<sup>27</sup> De conformidad con lo estipulado por el artículo 61 de la Ley de Medios.

- **3.1** El mismo día de la toma de protesta el Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, me citó a las 20:00 horas a una reunión privada de trabajo (por lo menos eso me hizo creer), en su casa particular el día jueves uno (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), ubicada por la calle Cárdenas y Guerrero de la Ciudad de los Mochis, Ahome, Sinaloa y me hice acompañar de mi secretario particular Luis Alberto Gil Ledezma, llegando en compañía de mi secretario particular Luis Alberto Gil Ledezma, siendo recibidos por su Secretario Particular Aníbal Rubio Torres y encontrándose presentes el Secretario del Ayuntamiento Andrés Estrada Orozco, el Director de Seguridad Pública Juan Francisco Fierro Gaxiola, el Tesorero Municipal José Jaime Beltrán Armenta entre otros funcionarios.
- 3.2 Luego entonces me hizo pasar a la sala de juntas en la segunda planta y al ver a tantas personas le pedí a mi secretario particular Luis Alberto Gil Ledezma que no se me despegara, al empezar la reunión toma primero la palabra el Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, Manuel Guillermo Chapman Moreno y me dice: "que él es el Jefe Político, Jurídico, la cabeza de todo y que en el municipio se iba hacer lo que él mandaba, le toma la palabra el Tesorero Municipal de nombre José Jaime Beltrán Armenta y me dice que él me puso, ósea el Presidente decidió que fueras tú" y yo le hice una moción de su conocimiento diciéndole que: "no fue así, que yo entre por el partido MORENA y que las reglas eran que si el candidato a la presidencia era para el partido PT, la Síndica le correspondía el partido MORENA y que la decisión a tomaron las autoridades del partido MORENA en el Estado, en eso me refiero al Presidente pidiéndole que necesitaba que renunciara el Controlador Interno y él me indicó que por negociaciones él no iba a renunciar, aunque ese espacio nada más lo proponga yo por ser arte de mis facultades que marca la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa", fue en ese momento que me volvió a manifestar: "él mandaba y que si seguía en contra de sus mandatos se atuviera a las consecuencias" y "llévate de tarea mis palabras en tu cabeza, yo soy quien tiene el poder, quien manda en el municipio y si no caminas atente que algo malo te puede pasar a ti o algún miembro de tu familia, recuerda que tienes esposo e hijos, asimismo a tus colaboradores más cercanos del trabajo, y voltea el Director de Seguridad Pública Juan Francisco Fierro Gaxiola y con su cabeza diciendo si reafirma lo que el presidente me dijo, intimidándome, yo de verdad no lo podía creer lo que me estaban haciendo y pasando, fue cuando decido levantarme mi secretario particular y yo para retirarme de la reunión", cuando salí de esa reunión no podía creer lo que estaba pasando y sucediendo, la ficción estaba superando la realidad, llore de impotencia y temor por las amenazas hacia mi integridad física, de mi familia y de mis colaboradores.

Como se advierte, en estos dos hechos la promovente refiere una serie de hechos ocurridos en una supuesta reunión realizada en el domicilio del Presidente Municipal, a la que acudió acompañada de su secretario particular "Luis Alberto Gil Ledezma", reunión en la que manifiesta haber recibido amenazas, tanto ella como sus colaboradores y familia, por parte del Presidente Municipal y del entonces Secretario de Seguridad Pública

(Juan Francisco Fierro Gaxiola quien es el actual Secretario del Ayuntamiento).

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medio de prueba únicamente "una denuncia penal y sus anexos", denuncia que, según se desprende de las constancias del expediente, a la fecha se encuentra en trámite. Por su parte, el Presidente Municipal niega tales imputaciones y argumenta que en el desarrollo de dicha denuncia en la fiscalía hay una determinación preliminar consistente en un no ejercicio de la acción penal, aunque reconoce que aún se encuentra en trámite.

Al respecto, para el Tribunal, la existencia de la denuncia aludida ha quedado demostrada, lo anterior, dada la existencia en autos de copia simple de la misma aportada por la actora junto con su demanda, copias simples de la carpeta de investigación, la aceptación de su existencia por parte de la autoridad responsable y la información allegada al Tribunal previo requerimiento por la Fiscalía General del Estado el cinco de noviembre.

Sin embargo, a pesar de lo anterior los medios probatorios citados no demuestran la veracidad de los señalamientos que la actora realiza en el punto de hechos que se estudia, toda vez que, la sola interposición de una denuncia penal ante la autoridad correspondiente no implica la veracidad de lo que en ella se señala, ya que la veracidad o no de lo denunciado deberá determinarse una vez agotado el curso legal establecido en la

normatividad aplicable para las denuncias penales, cosa que, a la fecha en que se resuelve no ha ocurrido, tal y como se demuestra del informe rendido al Tribunal por la Fiscalía General del Estado<sup>28</sup>.

# **6.5.7.** Ahora bien, en el punto de hechos número 4, la promovente señala que:

Con fecha 14 de noviembre de 2018, en sesión Ordinaria de Cabildo se propuso otorgar Poder General para pleitos y Cobranzas al Director de Asuntos Jurídicos, en la cual la suscrita emití mi voto en contra de otorgar dicho Poder, en virtud de que el Ayuntamiento de Ahome anterior modificó el Reglamento Interior de la Administración Pública la que consistió en sacar de la adscripción del Síndico Procurador la Dirección de Asuntos Jurídicos y ponerla en la adscripción del Presidente Municipal con la clara intención de que la suscrita no pudiera nombrar al Director de Asuntos Jurídicos, y la razón para oponerme al otorgamiento del Poder, ya que la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en su artículo 39 dice que el Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de Contraloría Interna, Contraloría Social y la Procuración de la Defensa de los Intereses del Ayuntamiento, el Síndico Procurador lo ejerce delegando facultades a través del Director de Asuntos Jurídicos, no pasa por alto que el H. Ayuntamiento tiene facultad de otorgar poderes, pero no tiene la facultad de otorgar facultades que le corresponden al Síndico Procurador, porque es contrario a la Ley de la materia, propuesta que se aprobó con 9 votos a favor y 5 en contra.

En este punto de hechos, la actora manifiesta que votó en contra de la aprobación hecha por el cabildo de un poder para pleitos y cobranzas otorgado al Director de Asuntos Jurídicos, ello porque, desde su perspectiva, tal nombramiento se debió a una modificación reglamentaria hecha por el Ayuntamiento anterior con la finalidad de "sacar de la adscripción" del Síndico Procurador la Dirección de Asuntos Jurídicos, la cual le corresponde según el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal y trasladársela al Presidente Municipal, ello con la intención de que ella no nombrara al citado director. En contra de lo anterior señala, en el punto de hechos 4.1., que interpuso un amparo el cual fue radicado con la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Informe visible en el folio 001138.

clave 691/2018-4A en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa.

Para demostrar lo anterior aporta como medios de prueba copias simples del acta de la sesión celebrada el 14 de noviembre de 2018<sup>29</sup>, por el cabildo para los efectos mencionados y del juicio de amparo antes señalado. Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad niega la ilegalidad de lo señalado por la actora y arguye que en el amparo que la misma actora refiere se determinó la legalidad del nombramiento por ella controvertido.

Una vez analizadas las pruebas aportadas así como lo manifestado por la autoridad demandada, para el Tribunal los hechos descritos por la actora (la existencia de la sesión y el otorgamiento del poder así como la existencia del Juicio de Amparo) han quedado demostrados. Precisado lo anterior, sobre los hechos descritos se determina lo siguiente:

En primer lugar, las controversias relativas a la vida orgánica de un ayuntamiento que estén relacionadas con la forma o alcances del ejercicio de la función pública no son susceptibles de ser analizados por esta autoridad jurisdiccional electoral dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la auto organización de la autoridad administrativa

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Sesión cuya existencia se corrobora con la información de la página oficial del Ayuntamiento, visible en el siguiente enlace: "Https://www.ahome.gob.mx/apruebacabildo-descuentos-del-buen-fin-2018/"

municipal, así, dado que en el caso se advierte un conflicto entre autoridades municipales respecto de las competencias que les corresponden para el Tribunal ello es una situación relativa a la vida orgánica del Municipio. Sirve de apoyo a lo antes dicho la tesis de jurisprudencia 6/2011, de rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.".

En segundo lugar, en el caso concreto la determinación del cabildo de otorgar un poder para pleitos y cobranzas al Director de Asuntos Jurídicos no afectó el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, ello es así porque se trató de una decisión colegiada del cabildo en la que la actora manifiesta haber ejercido su derecho a votar, hecho demuestra que a la actora no se le impidió ejercer el cargo público que ostenta.

Atendiendo a lo anterior, dado que de la situación descrita por la promovente se trata de un acto vinculado con la auto organización del Ayuntamiento y que no se advierte una afectación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, el Tribunal no tiene competencia para pronunciarse la legalidad o no del citado poder. Por último, además de lo señalado anteriormente, en la sentencia emitida en el juicio de amparo (el cual se encuentra sub-judice) que la misma promovente alude y aporta como medio probatorio se resolvió que el

nombramiento realizado por el cabildo fue legal.

#### **6.5.8.** En el hecho 4.2 la promovente manifiesta lo siguiente:

**"4.2-** Además de lo anterior mencionado el Presidente Municipal, en las reuniones de cabildo no me deja hablar, participar, en cuanto quiero yo manifestar algo, él habla más fuerte opacando mi voz, y toda propuesta o solicitudes que yo realice me las niegan, me las rechazan rotundamente y sin ningún fundamento, reprimiendo en todo sentido mi trabajo como Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, y en eventos públicos donde se ve obligado a saludarme lo hace oprimiéndome fuertemente y de manera exagerada mi mano, mirándome fijamente y con mucho coraje, lo cual me parece una conducta bastante inapropiada e intimidatoria".

En la transcripción anterior la actora manifiesta que el Presidente Municipal no la deja "hablar, participar" porque al hablar más fuerte que ella le opaca su voz; que no le aprueban sus solicitudes sin ningún fundamento, lo que reprime el ejercicio de su encargo. Señala también que cuando el Presidente la saluda en eventos públicos le oprime "fuertemente y de manera exagerada mi mano, me mira fijamente y con mucho coraje, lo que me parece una conducta bastante inapropiada e intimidatoria".

Para demostrar los señalamientos descritos, la actora aporta una videograbación en un medio electrónico de almacenamiento de datos – USB- de la sesión de cabildo celebrada el 14 de noviembre del 2018. Por su parte la autoridad niega tales aseveraciones.

Una vez revisado el contenido de las videograbaciones incluidas en la memoria USB, el Tribunal no encontró que alguno de los videos contenidos en dicho dispositivo se relacionara con el punto de hechos en

estudio como lo refiere la promovente, ya que en los siete videos contenidos en el citado dispositivo se señala que los mismos están relacionados con los puntos de hechos 2.1, 4, 4.1, 7 y 13.

Además de lo anterior, una vez analizados la totalidad de los citados videos, el Tribunal no advierte la existencia de las afirmaciones que la actora realiza en el sentido de saludos con fuerza excesiva, miradas intimidantes o bien que se le impida participar opacándole la voz (incluso en un video se advierte su participación haciendo uso del micrófono), tampoco se demuestra de los mismos que se le nieguen sus peticiones de manera infundada.

Así, dado que la promovente no aporta medio probatorio alguno para demostrar las afirmaciones que se realizan en el apartado de hechos en estudio, se tienen por no demostradas.

#### **6.5.9**. En el punto de hechos número 5, la actora señala lo siguiente:

**"5.-** De acuerdo a las facultades que me otorga la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, con fecha 21 de noviembre de 2018, solicite al Tesorero Municipal del Municipio de Ahome, mediante oficios número **062/2018, 073/2018 y 075/2018,** información financiera, de nómina y padrón de proveedores, lo anterior para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las finanzas pública y la hacienda pública municipal y dar cumplimiento a mis obligación es y facultades que me confiere la normatividad en la materia, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna".

De la transcripción anterior se advierte que la actora dirigió oficios solicitando diversa información al entonces tesorero (José Jaime Beltrán Armenta) del Ayuntamiento, oficios que hasta la fecha, según su dicho, no se han contestado.

Para demostrar lo descrito, la actora, aporta como medios de prueba copias simples de dichas oficios, así como copias certificadas de los mismos las cuales allegó en virtud de un requerimiento que para esos efectos le realizó el Tribunal. Por su parte en el informe circunstanciado la autoridad responsable niega esas afirmaciones y deja a la promovente la carga de la prueba.

Así las cosas, para el Tribunal los hechos que se analizan han quedado demostrados, ello es así dado que obran en el expedientes (en copias simples y certificadas) los oficios referidos por la actora, mientras que la autoridad únicamente se limitó a negar la existencia de tales requerimientos.

# **6.5.10**. En el punto de hechos número 6, la actora refiere lo siguiente:

**\*6.**- Que con fecha 24 de noviembre de 2018, presenté una propuesta de reforma al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Ahome, Sinaloa, ya que el síndico Procurador del H. Ayuntamiento es el encargado de vigilar y defender los intereses municipales y representar jurídicamente al ayuntamiento, así como vigilar el manejo de la gestión de la hacienda municipal, así mismo la de vigilar que las responsabilidades y obligaciones de los servidores públicos se cumplan, interviniendo en el control de inventarios e implementando acciones de control y evaluación de recursos públicos; asegurando que el desempeño de los servidores públicos se realice en términos de legalidad, fortaleciendo la estructura que soporta el funcionamiento del Sistema Municipal de Control y Evaluación Gubernamental".

En este punto, como puede advertirse la actora relata que presentó una propuesta de reforma al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Ahome atendiendo a las facultades que las normas atinentes le otorgan como Síndica Procuradora.

Para demostrar lo anterior aporta como medio de prueba copia simple de la citada propuesta. Por otra parte, en el informe circunstanciado la autoridad niega el señalamiento y deja a la quejosa la carga de la prueba.

Así, si bien es cierto que la prueba aportada es una copia simple (la cual solo puede tener un valor probatorio indiciario) y que la autoridad niega el señalamiento, también es cierto que en este punto de hechos la promovente, únicamente, hace alusión a que presentó una propuesta de modificación a una norma de carácter municipal en relación con una serie de facultades que manifiesta le corresponden dado el cargo público que desempeña, hechos que no representan, a juicio del Tribunal, una imputación o una denuncia contra alguien en lo particular.

#### **6.5.11**. En el numeral 6.1 la promovente manifiesta lo siguiente:

"6.1.- Ese mismo día 24 de noviembre de 2018 a las 16:00 horas fue que me llamo a mi celular Aníbal Rubio Torres, Secretario Particular del Presidente Municipal, diciéndome que a las 19:00 horas me esperaba para una reunión el presidente municipal, yo le conteste que si no podía ser en otro lado, me contesto que no, pero que si podía llevar a quienes yo quisiera, siendo las 19:00 horas me apersone a la casa particular del Presidente Municipal, recibiéndome el mencionado en primer término, quien me dirigió a mí y a mis acompañantes hasta la habitación de la planta alta que usan como oficina, donde se encontraban presentes el C. José Jaime Beltrán Armenta, en ese entonces Tesorero Municipal y el Secretario del Ayuntamiento Andrés Estrada Orozco, así como el señor Jonathan Gutiérrez Palomares, Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Ahome, Sinaloa, y el tema a tratar fue sobre el Poder General de Pleitos y Cobranzas al señor Jonathan, manifestándole la suscrita al Presidente Municipal que con ese Poder se estaba invadiendo mis facultades, fue cuando éste me dijo que yo mentía, que tal vez estaba mal asesorada, que si tenía que cambiar las leyes las iba a cambiar, que las cosas las teníamos que tratar en la mesa y que si no nos entendíamos que él era el presidente municipal y que era el que mandaba, la cabeza de todo que él era el que había ganado y no llegábamos a ningún acuerdo, por lo que le dije, que nos veíamos en los tribunales, diciéndome que era todo, haciéndome entender que ya me podía retirar".

En este hecho, la actora denuncia que el 24 de noviembre acudió a una

reunión en el Domicilio particular del Presidente Municipal donde se trató el tema del poder general para pleitos y cobranzas otorgado al Director de Asuntos Jurídicos.

Para demostrar este hecho, la promovente no aporta algún medio probatorio, más allá de su dicho, mientras que, en el informe circunstanciado la autoridad niega el señalamiento en cuestión y deja a la actora la carga de la prueba. Señalando, además, que respecto del poder otorgado al Director Jurídico del Ayuntamiento se remite a lo dicho previamente.

En este escenario, dado que la actora no aporta medios de prueba para demostrar la veracidad del hecho que se analiza y que, por otro lado, la autoridad niega dichos señalamientos, el Tribunal tiene por no demostrada la existencia de la reunión que, en este punto del apartado de hechos, denuncia la promovente.

## 6.5.12. La actora, en el hecho 6.2 Señala que:

**"6.2-** Que el día 30 de enero de 2019, el Tribunal de Justicia Administrativa desconoció la representación legal del Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Jonathan Gutiérrez Palomares, en los diversos expedientes número **119/2016-II** (SIC) por lo que, se le tuvo por no contestada ambas demandas, mismas resoluciones que me fueron notificada a la suscrita, a quien el Tribunal me reconoce la representación jurídica, reiterando la suscrita en diversas sesiones de cabildo que es urgente que tenga el Poder legal para hacer frente a los juicios que se llevan a cabo en dicho Tribunal".

En este punto de hechos la promovente refiere que el Tribunal de Justica Administrativa del Estado, desconoció la representación legal del Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento "*en diversos expedientes número* 

119/2016 II (Sic) por lo que, se le tuvo por no contestadas ambas demandas" y que, dichas resoluciones, le fueron notificadas a ella dado que el citado Tribunal le reconoce la representación jurídica, motivo por el cual le reitero al cabildo la necesidad de contar con el poder legal para hacer frente a los juicios que se llevan a cabo en dicho órgano de impartición de justicia administrativa.

Para demostrar lo descrito en el párrafo anterior la promovente no aporta medio de prueba, ni para probar la existencia de las actuaciones del Tribunal de Justicia Administrativa que menciona, ni para demostrar las reiteraciones que, afirma, realizó al cabildo para efecto de que se le otorgara un "poder legal para hacer frente a los juicios que se llevan a cabo en dicho Tribunal", en virtud de lo anterior el Tribunal tiene por no demostrada la existencia de los hechos analizados.

#### **6.5.13.** En el punto 7 del apartado de hechos, la actora relata que:

"7.- Como consecuencia de los puntos hechos 3.1, 3.2 y 6.1, de la presente demanda, el día 26 de noviembre de 2018 presenté denuncia por el delito de **AMENAZAS y los que resulten**, en perjuicio de mi integridad física, paz y seguridad, en contra del señor **MANUEL GUILLERMO CHAPMAN MORENO**, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrita a la Unidad de Carpetas de Investigación Región Norte, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, por los hechos suscitados el día 01 de noviembre de 2018".

En este hecho, la promovente señala que como consecuencia de los hechos 3.1, 3.2 y 6.1, el 26 de noviembre, presentó una denuncia por el delito de "AMENAZAS y los que resulten" ante la autoridad que consideró competente en contra del Presidente Municipal. Para demostrar lo anterior aporta una copia simple de la citada denuncia.

Respecto a lo anterior el Tribunal en un análisis previo tuvo por acreditada la existencia de la denuncia en cuestión. Por otro lado, del presente apartado de hechos el Tribunal no advierte la existencia de algún señalamiento específico en contra de algún funcionario ya que la actora únicamente describe la presentación de una denuncia, la cual, además en conjunto con otros hechos fue motivo de un análisis previo en la presente sentencia (apartado 6.5.6 –al analizar los puntos de hechos 3.1 y 3.2-).

- **6.5.14.** En el numerario 8 del apartado de hechos de la demanda, la promovente señala lo siguiente:
  - **8.** En ese orden de ideas, con fecha 28 de diciembre de 2018 en sesión ordinaria de Cabildo número 07 se aprobó el presupuesto de Egresos del Municipio de Ahome, Sinaloa para el año fiscal 2019, en el que la suscrita manifesté que me abstendría de votar, ya que como vigilante de la Hacienda Pública, del gasto público y de la aplicación correcta de los recursos del municipio, no fui llamada a ninguna de las reuniones de la comisión de Hacienda, habiendo mandado el oficio número **102/2018** de fecha 10 de diciembre de 2018, en tiempo y forma para decirles que me iba a integrar a dicha Comisión para poder revisar todas esas cuestiones de mayor interés para el Municipio de Ahome, Sinaloa.

En este hecho, la actora manifiesta que no fue llamada a las reuniones de la comisión de hacienda a pesar de haberlo solicitado por lo que se abstuvo de votar el presupuesto de egresos. Para demostrar lo aseverado, aporta copia simple del oficio a través del cual pidió su incorporación a las citadas reuniones, mientras que la autoridad acepta la existencia de la reunión y deja la carga de la prueba a la promovente.

Para el Tribunal la existencia de la sesión referida queda demostrada, así como la abstención de votar de la actora, ello dada su propia

manifestación y el medio de prueba que aporta, así como por lo dicho por la autoridad respecto de la abstención de votar que describe la actora.

Sin embargo, la actora no demostró el señalamiento relativo a que a través del oficio 102/2018, solicitó incorporarse a las reuniones descritas, ello porque solo aporta una copia simple del citado oficio, copia simple que dada la ausencia de otro medio de prueba con el cual pueda concatenarse no puede dar a este Tribunal la certeza respecto a su existencia, lo anterior a pesar de que este Tribunal requirió a la actora los originales o bien copias certificadas de diversos oficios entre los que se encontraba el que nos ocupa.

No pasa desapercibido que la actora refiere, en el documento a través del cual dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior, que aporta copia certificada del citado oficio, sin embargo lo cierto es que el mismo no fue aportado dentro de las 28 fojas que adjunta al documento mencionado.

**6.5.15.** En el arábigo 9 del apartado de hechos de la demanda, la promovente refiere lo que sigue:

"9.- La Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa con fecha 24 de enero de 2019, ordenó en mi contra un arresto administrativo por ocho (8) horas, lo anterior por incumplir con una suspensión provisional concedida en el juicio de nulidad número 2085/2018-IIB promovido por los vecinos del Infonavit Macapule de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa y en contra de las autoridades del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, Presidente Municipal, Junta de Agua Potable y Alcantarillado Directora General de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, por lo que, contra dicha orden de arresto decretada por el Tribunal de Justicia Administrativa con fecha 25 de enero de 2019, promoví el juicio de amparo indirecto número 48/201-6A, en virtud de que me fue notificada de tal suspensión, otorgándome el Juez de Distrito el Amparo y

**Protección de la Justicia Federal**, ya que se acredito que nunca fui notificada de manera foral en mi domicilio legal, por lo que la misma se realizó en las oficinas de la Presidencia Municipal y su personal adscrito por instrucciones del demandado me **omitieron la notificación** y por lo tanto, legalmente nunca estuve enterada de tal requerimiento, por lo que con ello se acreditó y demostró una vez más las violaciones hacia mi persona y los obstáculos para poder desempeñar mi función de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ahome, acreditándose una vez más violencia política".

En este hecho la actora denuncia que por instrucciones del Presidente Municipal no fue notificada de una determinación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado dentro del juicio de clave 2085/2018-IIIB, lo que originó que dicho órgano de justicia emitiera en su contra una orden de arresto y que, contra dicha orden obtuvo el amparo y protección de la justicia federal en el Amparo Indirecto de clave 48/2019-6ª.

Para demostrar dichas afirmaciones aporta como medio de prueba copia simple de la sentencia de amparo mientras que, en el informe circunstanciado la autoridad señala como ciertos los hechos descritos y refiere, además, que la "SINDICA PROCURADORA ES RESPONSABLE DE SUS ACTOS ANTE UN TRIBUNAL DONDE ES PARTE DEL NEGOCIO DONDE SE ORIGINÓ LA MEDIDA DE APREMIO".

Así, del análisis de los medios de prueba, para este Tribunal, ha quedado demostrada la existencia de las actuaciones tanto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado como como las del Juzgado Quinto de Distrito.

En esta tesitura, si bien es cierto que la existencia de las actuaciones realizadas tanto por el Tribunal de Justicia Administrativa (orden de arresto) como por el Juzgado Quinto de Distrito (sentencia que protegió a

la, aquí, actora de una orden de arresto) no están controvertidas, también es cierto que con ello sólo se demuestran actuaciones de autoridades distintas a las demandadas en la causa que se resuelve.

Lo anterior es así, porque la orden de arresto fue emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa y, por otra parte, la justicia federal, vía el Juzgado Quinto de Distrito, amparó a la actora contra la citada orden de arresto.

Sin embargo, lo anterior no demuestra el dicho de la promovente en el sentido de que, por instrucciones del Presidente, el personal de la Presidencia Municipal omitió notificarle la decisión del Tribunal de Justicia Administrativa que originó la orden de arresto. En consecuencia el punto de hechos que nos ocupa no quedó demostrado.

**6.5.16.** En punto de hechos 10 de la demanda, la promovente denuncia que:

10.- Asimismo con fecha 05, 06, 12 y 22 de febrero de 2019, solicité al Tesorero Municipal y Secretario de Ayuntamiento, ambos del Municipio de Ahome, Sinaloa, mediante los diversos oficios con los números: DSP/057/2019, DSP/058/2019, DSP/062/2019, DSP/070/2019, DSP/071/2019, DSP/106/2019, DSP/108/2019, DSP/109/2019, información financiera y soporte documental, lo anterior para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las finanzas pública y la hacienda municipal de Ahome, Sinaloa, para dar cumplimiento a mis obligaciones y facultades que me confiere la normatividad en la materia, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna.

Del hecho anterior se advierte que la promovente solicitó, a los entonces, Tesorero Municipal (José Jaime Beltrán Armenta) y Secretario de Ayuntamiento (Andrés Estrada Orozco) mediante diversos oficios información financiera y soporte documental, lo anterior para estar en aptitud de cumplir con las obligaciones y facultades que le da la normatividad de la materia, oficios que, según su dicho, a la fecha de la presentación de la demanda no han tenido respuesta.

Para demostrar lo afirmado la actora aporta copias simples, así como copias certificadas (allegadas vía requerimiento) de los oficios descritos. Mientras que, por su parte, la autoridad reconoce los señalamientos de promovente, pero agrega que la Síndica Procuradora está impedida para hacer revisiones.

En tal contexto, toda vez que los señalamientos de la actora son reconocidos por la autoridad al rendir su informe circunstanciado y en razón de la existencia de copias certificadas de los oficios, para el Tribunal ha quedado demostrada la existencia de los hechos señalados.

Para la conclusión anterior no es relevante lo manifestado por la autoridad en el sentido de que la Síndica Procuradora se encuentra impedida para realizar revisiones, ello porque, suponiendo sin conceder que le asista la razón a la autoridad en su dicho, tal motivo no sería suficiente para justificar la falta de respuesta a los oficios en estudio.

# **6.5.17.** En punto de hechos número 11 y 11.1, la promovente señala lo siguiente:

**11.** Que por sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día 13 de febrero de 2019, se aprobó en acta número 12 y por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo el dictamen de la Comisión de Hacienda relativa a la aprobación de la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Ahome, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2018,

por lo que, mi voto fue en contra de dicho dictamen al no ser notificada del contenido de la cuenta pública, para efecto de llevar a cabo las revisiones a los documentos que la conforman, para estar en aptitud de presentar las observaciones que se encontraran, previo a su análisis y aprobación en el Pleno del Cabildo, de lo anterior fue omiso el Tesorero Municipal, así como la Comisión de Hacienda compuesta por los regidores Héctor Vicente López Fuentes, Raymundo Simons Cazares, Alfonso Pito Galicia, Rosa María López Ramírez y Ariana Sulaee Castro Bojórquez".

**11.1.-** Se debió formular por parte de la Tesorera Municipal de Ahome, Sinaloa, la cuenta pública en los primeros diez (10) días del mes que corresponda, remitiéndola de inmediato al Síndico Procurador para su revisión, contando la suscrita con cinco (05) días para efectuar dicha revisión y una vez transcurrido este plazo, tendría que ser enviada a la Comisión de Hacienda para su dictaminación correspondiente, supuesto que en la especie no aconteció, hecho que se denunció ante el Pleno de Cabildo de Ahomense y la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado de Sinaloa, con copia a la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa (ASE).

En los puntos de hecho anteriores la actora denuncia que no fue notificada del contenido las cuenta públicas municipales de octubre, noviembre y diciembre del 2018, así como el incumplimiento de una serie de plazos y actuaciones relativos a la formulación de dichas cuentas públicas hechos por los que votó en contra la aprobación de las mismas debido a que no pudo hacer la revisión de la documentación que la conformada, y atribuye tal omisión al Tesorero Municipal y a los integrantes de la Comisión de Hacienda.

Para demostrar lo anterior, aporta copia simple del acta de la sesión referida y copia simple del escrito que dirigió a la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado donde denunciaba el hecho que se estudia, mientras que, por otra parte, las autoridades demandas alegan que los señalamientos no son ciertos y dejan la carga de la prueba a la actora, agregando además que el procedimiento denunciado se llevó a acabo conforme a la Constitución

Local y que las facultades para "finalizar" la cuenta pública le corresponden al Congreso del Estado.

Vistos los planteamientos anteriores y las constancias existentes en la causa, para el Tribunal, ha quedado demostrado la realización de la sesión referida (por el medio de prueba aportado, lo señalado por la autoridad respecto a que dicho procedimiento fue conforme a la Constitución Local y porque, además, dicha sesión está disponible en la página oficial del Ayuntamiento)<sup>30</sup>, así como la presentación de las denuncias aludidas (con las copias simples de la misma allegadas por la actora y los informes rendidos por la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado, a requerimiento del Tribunal).

Por otra parte, para el Tribunal también queda demostrado el señalamiento relativo a que no fue notificada del contenido de la citada cuenta, lo anterior debido a que, por un lado el artículo 59, fracción V, de la Ley de Gobierno Municipal, establece la obligación para el Tesorero Municipal de realizar la notificación que la actora denuncia que no se llevó a cabo y, por otra parte debido a que la autoridad no demostró haber notificado a la actora la cuenta pública en cuestión, hecho al que estaba obligada (en términos de lo establecido por el artículo 58 de la ley de medios local) en razón de que su negación a los señalamientos de la actora llevan implícita la afirmación de que sí notificó el contenido de la

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> <u>Https://www.ahome.gob.mx/aprueba-cabildo-de-ahome-cuenta-publica-de-ultimo-trimestre-2018-y-presupuestos-de-ingresos-y-egresos-de-ese-mismo-ano-fiscal/</u>

citada cuenta a la actora<sup>31</sup>, cosa que no demostró haber realizado. Además, el ex tesorero municipal José Jaime Beltrán Armenta, al dar respuesta a la demanda reconoció no haber notificado a la actora la cuenta en cuestión.

**6.5.18**. En el numeral 12 del apartado de hechos de la demanda, la actora, relata lo siguiente:

**"12.-** El día 14 de febrero de 2019 presenté **Queja** ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por actos que estimé violatorios de mis derechos humanos: "Por parte de la Vice Fiscalía Zona Norte así como del Presidente Municipal de este Municipio de Ahome, Sinaloa, Manuel Guillermo Chapman Moreno y otros funcionarios públicos de primer nivel del H. Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa, por virtud de actos de abuso de autoridad de parte del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento Andrés Estrada Orozco, Tesorero Municipal José Jaime Beltrán Armenta y el Directos de Seguridad Pública Juan Francisco Fierro Gaxiola".

En el hecho transcrito la actora narra que presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Sinaloa, en la que denuncia actos de abuso de autoridad en su contra por parte de la Vice "Fiscalía Zona Norte", del Presidente Municipal y "otros funcionarios públicos de primer nivel del H. Ayuntamiento Municipio de Ahome, Sinaloa", aportando como prueba para demostrar dicho señalamiento copia simple de la queja descrita. Por su parte las autoridades demandas niegan la veracidad de los hechos.

Así las cosas, para el Tribunal, ha quedado demostrada la presentación de la queja descrita ante la autoridad competente, ello debido a la prueba aportada por la actora y con la respuesta que la Comisión de Derechos Humanos en el Estado remitió al Tribunal con motivo de un requerimiento

\_

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Ello con fundamento en el artículo

el 22 de octubre<sup>32</sup>.

Sin embargo, la existencia de la queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos no implica la veracidad de los hechos contenidos en la misma, ya que ello deberá determinarse una vez agotado el curso legal establecido en la normatividad aplicable para este tipo de procedimientos, cosa que, a la fecha en que se resuelve, no ha ocurrido según se desprende del informe rendido al Tribunal por dicha Comisión.

**6.5.19**. La actora describe en el punto 13 del apartado de hechos lo siguiente:

**"13.-** En acta de sesión de cabildo número 13 de fecha 22 de febrero de 2019, con 10 votos a favor, tres en contra y una abstención, el cabildo de Ahome, Sinaloa, votó como improcedente la solicitud hecha por la suscrita Síndica Procuradora respecto a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Ahome, relativas a su estructura orgánica y competencial de la Sindicatura en procuración, en ese sentido, con dicha determinación se violentó una vez más la Ley de Gobierno Municipal vigente en su artículo 39, ya que las funciones de la figura jurídica del Síndico Procurador son muy claras y lo único que se pedía era una estructura; por lo que, con ello una vez se está ejerciendo violencia política sobre la Síndica Procuradora".

En este punto de hecho la promovente describe que no fue aprobada una solicitud de reforma, realizada por ella, a un Reglamento Municipal y que, por ello, se violentó el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal, por lo anterior señala que se ejerció en su contra violencia política.

Como medio de prueba sobre este punto aporta copia simple del acta de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Según consta en el folio 000967.

la sesión 13 de fecha 22 de febrero del cabildo<sup>33</sup>, mientras que, en el informe circunstanciado la autoridad niega los hechos denunciados y deja la carga de la prueba a la actora.

Para el Tribunal, queda demostrado (con la prueba aportada por la actora, así como de la revisión de dicha sesión en la página de internet oficial del Ayuntamiento), la realización de una sesión de cabildo en la que un planteamiento (propuesta de reforma) realizado por la actora no fue aprobado.

Sin embargo, lo anterior no demuestra el señalamiento que la actora realiza en este hecho, ello es así porque su derecho a presentar propuestas de reformas no se transgrede cuando el cabildo determina la improcedencia de las mismas.

# **6.5.20.** En el arábigo 14, la promovente denuncia lo siguiente:

**"14.-** Que por oficio número **256/2019**, de fecha 20 de mayo de 2019, signado por la suscrita, dirigido al Lic. Manuel Guillermo Chapman Moreno, Presidente Municipal del Estado de Sinaloa, en el que le solicité me hiciera saber el motivo por el cual, el alta de personal que se tenía en trámite del licenciado Sergio Villarreal López, desde el 09 de mayo de 2019, no había sido autorizada, siendo que cumplo con los requisitos legales y administrativos, ya que es mi presupuesto asignado".

En este señalamiento la actora refiere que a través del oficio número **256/2019**, de fecha 20 de mayo de 2019, le solicitó al Presidente Municipal que le hiciera saber el motivo por el cual no se había autorizado

-

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Sesión cuya existencia se corrobora en el siguiente enlace de la página de internet oficial de Ayuntamiento: <a href="https://www.ahome.gob.mx/celebra-cabildo-ahomense-fructifera-sesion-y-nombra-al-edil-alfonso-pinto-representante-en-la-comision-de-honor-de-la-dqspytm/">https://www.ahome.gob.mx/celebra-cabildo-ahomense-fructifera-sesion-y-nombra-al-edil-alfonso-pinto-representante-en-la-comision-de-honor-de-la-dqspytm/</a>.

el alta solicitada, desde el 09 de mayo, como parte de su personal, del licenciado Sergio Villarreal López.

Para demostrar este señalamiento la promovente aporta como medio de prueba copia simple del oficio descrito, mientras que, por otro lado, la autoridad en su informe niega la veracidad de lo afirmado y manifiesta, además, que desde el 8 de mayo el citado ciudadano, por petición de la actora, se encuentra dado de alta como auxiliar jurídico de la Sindica Procuradora.

Así las cosas, en los autos de la causa, específicamente en el folio 472 del expediente, aparece una impresión de pantalla de la página oficial del Instituto Mexicano del Seguro Social en la cual se aprecia que el citado ciudadano, contrario a lo manifestado por la actora, sí se encuentra dado de alta como servidor público del ayuntamiento desde el 8 de mayo, situación que se corrobora con el informe que rindió el 30 de octubre dicha institución de salud a requerimiento de esta autoridad. Por lo anterior la afirmación realizada en este hecho no fue demostrada.

#### **6.5.21.** En el punto de hechos 15, la actora señala lo siguiente:

**"15.-** Con fecha 30 de mayo de 2019, con las facultades que me otorga la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, solicite al Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio número **DSP-286/2019**, información y soporte documental, relacionado con una denuncia de hechos presentada ante la Sindicatura de Procuración, lo anterior para estar en aptitud de dar cumplimiento a mis obligaciones y facultades que me confiere la normatividad en la materia, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna".

Como se observa en la transcripción, la actora refiere la falta de respuesta

a un oficio que le remitió al actual Secretario del Ayuntamiento.

Para demostrar su afirmación, la promovente aporta una copia simple del oficio descrito y, por otra parte, la autoridad niega tal hecho y deja la carga de la prueba a la actora. Además de lo anterior, obra en el expediente una copia certificada del oficio en cuestión, la cual fue allegada a los autos previo requerimiento del Tribunal.

En virtud de lo anterior, para el Tribunal el hecho en estudio ha quedado probado, ello es así ya que se demostró la existencia del oficio que describe la actora (dada la existencia de una copia certificada del mismo) y no así la respuesta que el funcionario en cuestión debió emitir en atención a dicho oficio.

**6.5.22**. En el numerario 16, del apartado de hechos de la demanda, la promovente denuncia lo siguiente:

**16.**- Asimismo con fecha 05 y 21 del mes de junio del año en curso y 04 de julio de 2019, remití a la Tesorera Municipal del Municipio de Ahome, Sinaloa, mediante oficios número DSP-304/2019, DS-343/2019, y DSP-363/2019, información Financiera y Contable, lo anterior para los efectos legales de estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las finanzas pública y la hacienda pública del municipio de Ahome, para dar cumplimiento a mis obligaciones y facultades que me confiere la normatividad en la materia, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna.

Del hecho anterior se advierte que la actora denuncia la falta de respuesta a diversos oficios que le giró a la Tesorera Municipal en distintas fechas.

Para demostrar lo afirmado, la actora aporta como medios de pruebas copias simples de los oficios, así como copias certificadas de los mismos

(requeridas por el Tribunal) y, por su lado, la autoridad niega tales señalamientos y argumenta también que la "Síndica procuradora está impedida para hacer revisiones, tan es así, que los oficios carecen de motivación y fundamento legal".

De los medios de prueba existentes, así como de lo manifestado por la autoridad en su informe, el Tribunal tiene por demostrados los señalamientos realizados por la promovente en el sentido de la falta de respuesta a sus oficios, lo anterior dada la existencia tanto de copias simples como copias certificadas de los mismos y además porque la autoridad reconoce su existencia al señalar en su informe que "los oficios carecen de fundamentación y motivación".

### **6.5.23**. En el punto de hechos 17, la actora manifiesta lo que sigue:

**"17.-** Que por acta de sesión número 14 del Comité de Adquisiciones 2018-2021, de fecha 28 de junio de 2019, en el punto número XIII del orden del día se autorizó por unanimidad de los integrantes del mismo, la adquisición de un vehículo Suv, 4 cilindros, 4 puertas, versión intermedia, línea Rav 4, marca Toyota, modelo 2019, para ser destinada a cubrir las necesidades y a su vez aportar a la seguridad e integridad personal de la suscrita Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Ahome, mismo vehículo que no me fue entregado ya que por instrucciones del Presidente Municipal Manuel Guillermo Chapman Moreno, fue reasignado al Director de la Unidad de Inversiones del Municipio y perteneciente al círculo de amigos del alcalde".

En este hecho la actora denuncia la compra de un vehículo para la Síndica Procuradora, vehículo que por instrucciones del Presidente Municipal fue asignado al Director de Inversiones del Municipio.

Como medio probatorio, la promovente aporta una copia digitalizada del acta de la sesión celebrada el 28 de junio, por el Comité de Adquisiciones.

Por otra vertiente, la autoridad en su informe niega los hechos denunciados y deja la carga de la prueba a la actora, sin embargo, en otra parte de su informe (al dar respuesta a los puntos de hecho 18 al 23) la autoridad reconoce la compra del vehículo en cuestión, señalando que una vez adquirido un vehículo, estos son asignados por la Dirección de Administración atendiendo a las necesidades prioritarias del Municipio.

Así las cosas, unas vez analizado lo señalado por las partes y las constancias del expediente (copia del acta de la sesión en la que se autorizó la compra del vehículo, el informe circunstanciado, así como cinco notas periodísticas sobre el tema)<sup>34</sup>, el Tribunal tiene por acreditado la compra de un vehículo para las necesidades de la oficina de la Síndica Procuradora el cual fue asignado a una autoridad diversa del mismo Ayuntamiento, pero no que dicho acontecimiento fuese ordenado por el Presidente Municipal.

**6.5.24.** En los puntos de hechos 18, 19, 20 y 21, la actora denuncia lo siguiente:

**18.**- Mediante oficio número **0367/2019**, dirigido con fecha 04 de julio de 2019 al C. Gilberto Estrada Barrón en su calidad de Director de Administración del Municipio de Ahome, solicitándole que me autorizara una plaza de auxiliar jurídico para cubrir las necesidades y carga de trabajo de los asuntos de Transparencia, solicitud que no tuve respuesta alguna hasta la fecha; asimismo le remití el oficio número **383/2019** solicitando de manera urgente tres (03) computadoras tipo escritorio, para la operación de la oficina de la Sindicatura de Procuración, demostrando la omisión de atender los requerimientos mínimos necesarios para poder realizar mis funciones y de mi personal.

**19.**- Que los días 01 y 07 del mes de agosto de 2019, solicité a la Directora de Desarrollo Urbano y Medio ambiente del Municipio de Ahome, mediante oficios número **DSP-409/2019 y DSP-608/2019**, información relacionada con la construcción denominada "Planta de Amoniaco", ubicada

-

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Constancias visibles en los folios 317 a la 338 del expediente.

en el Puerto de Topolobampo, lo anterior para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado en que se encuentran las licencias de construcción y sus respectivos permisos, para dar cumplimiento a mis obligaciones y facultades que me confiere la normatividad de la materia, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna.

- **20.** Dirigí al Director de Administración del Municipio de Ahome, con fecha 06 de agosto de 2019 el oficio número **601/2019**, en alance al oficio número 505/2019, de fecha 02 de agosto de 2019, signado por la suscrita, en el que le solicité la entrega material del vehículo SUV, marca Toyota, línea RAV4 LE, modelo 2019, mismo que fue autorizado por el Comité de Adquisiciones en acta de sesión número 14 de fecha 28 de junio de 2019 y a la fa no he recibido respuesta favorable a lo peticionado.
- **21.** Solicite al Director de Administración del Municipio de Ahome, mediante oficios número **701/2019 y 702/2019** fechados al día 09 de agosto de 2019, información relacionada con el parque vehicular que posee el Municipio de Ahome, así como la nómina del H. Ayuntamiento del Ahome, lo anterior para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado en que se encuentran los bienes muebles y el personal que labora en el municipio y poder dar cumplimiento a mis obligaciones y facultades que me confiere la normatividad en la materia, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna.

En los puntos de hechos transcritos, la promovente denuncia haber dirigido una serie de oficios (0367, 383, 409, 608, 601, 701 y 702, todos del 2019) a diversas autoridades del ayuntamiento, solicitando que se le asignara una plaza de auxiliar jurídico, proporcionara 3 computadoras, remitiera información acerca de una planta de amoniaco, la entrega de la camioneta que le autorizó el comité de adquisiciones, así como información del padrón vehicular del Municipio, oficios que refiere, a la fecha, no han tenido respuesta.

Para acreditar sus señalamientos la actora aporta copias simples y copias certificadas (allegadas a la causa vía requerimiento) de los citados oficios. Por su parte, la autoridad arguye que los hechos no son ciertos y deja la carga de la prueba a la promovente. Agrega, respecto de la camioneta, que una vez adquirido un vehículo por el comité de adquisiciones, estos estos son asignados por la Dirección de Administración del Municipio

atendiendo a las necesidades prioritarias del Municipio.

Así las cosas, dada las constancias existentes respecto de los hechos descritos en estos puntos de hechos, el Tribunal tiene por demostrado la existencia de los oficios señalados (al existir en el expedientes tanto copias simples como copias certificadas de los mismos), así como la falta de respuesta a cada uno de ellos por parte de las autoridades requeridas en los mismos.

**6.5.25**. En el arábigo 22 de los hechos, la promovente denuncia lo siguiente:

**22.**- Con fecha 14 de agosto de 2019 se recibió en la oficina de la suscrita Síndica Procuradora el oficio número **0201/2019**, signado por el Director de Administración Gilberto Estrada Barrón, en el que me solicita me abstenga de emitir documentos sobre materias que no son de mi competencia, documento del cual se desprende la violencia ejercida en mi contra con el objetivo de limitar mis funciones inherentes al cargo que desempeño.

Como se advierte de lo transcrito, la actora señala que a través del oficio 0201/2019, el Director de Administración del Municipio, el C. Gilberto Estrada Barrón, le solicita que se abstenga de emitir documentos sobre materias que no son de su competencia.

La promovente aporta como medio de prueba el citado oficio. Al respecto, la autoridad manifiesta que dicho señalamiento es cierto y, agrega, que el citado director solo "lo hace con la intención que la Síndica Procuradora, tenga conocimiento de las facultades de cada órgano interno del Municipio y por ende no las invada si no corresponden a su esfera jurídica".

Dada las condiciones anteriores, para el Tribunal queda demostrado que el citado Director envió a la Síndica Procuradora el oficio en el que le solicita se circunscriba a las materias de su competencia.

Para este órgano jurisdiccional, la anterior situación, por sí sola, no puede implicar la existencia de lo señalado por la actora, ya que, lo que se puede advertir del análisis de dicho documento, es la existencia de una controversia respecto de las atribuciones que le corresponden a los titulares de la Sindicatura de Procuración y la Dirección de Administración respecto del parque vehicular municipal.

Lo anterior es así porque del mismo oficio se desprende que fue emitido en respuesta a una circular de la Sindicatura de Procuración y, además, es un documento en el que se hace un estudio normativo acerca de quiénes en el Ayuntamiento son los facultados para emitir circulares respecto de la administración del parque vehicular del Municipio

**6.5.26.** En el arábigo 23 del apartado de hechos e la demanda, la actora, manifiesta lo siguiente:

**23.**- El día 29 de agosto de 2019, hice del conocimiento del Titular del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, que me había retirado mi firma electrónica registrada en el SAT, por lo que, se violentó el artículo 39 en sus fracciones II, IV, V, y VIII, ya que la figura que represento como vigilante de la administración de bienes municipales, la recaudación fiscal y el ejercicio de los recursos públicos, no fui notificada del cambio de firma electrónica (FIEL), lo anterior, para efecto de llevar a cabo las revisiones a los documentos que conforman la Hacienda Pública del Municipio de Ahome, Sinaloa y estar en aptitud de presentar las observaciones que se encontraran, por lo que, le solicité de nueva cuenta se haga el trámite de la firma electrónica (FIEL) a favor de la suscrita.

En este hecho, la promovente relata haber informado al titular del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se le había retirado su firma electrónica "(FIEL)" sin haber sido notificada del cambio de dicha firma, por lo que le solicitó de nueva cuenta a dicha autoridad que hiciera el trámite de dicha firma a su favor.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta en copia simple el escrito señalado mientras que, la autoridad, en el informe circunstanciado, manifiesta que el punto de hechos en estudio "NO ES CIERTO" y realiza una exposición e interpretación de las normas jurídicas orientadas a establecer o diferenciar las atribuciones que le corresponden al Municipio y las propias del Ayuntamiento.

Así las cosas, para el Tribunal el punto de hechos en estudio ha quedado demostrado con la probanza aportada por la actora, adminiculada con las manifestaciones que realiza la autoridad.

En tal escenario, lo que el Tribunal advierte del punto de hechos en estudio es una controversia relacionada con las atribuciones que le corresponden a la Sindicatura de Procuración y a otras autoridades del Municipio, cuestión que, como ya se señaló anteriormente al analizar el punto de hechos 4 no son competencia de este Tribunal, sino que son temas que pertenecen al ámbito de auto organización municipal, además tampoco se advierte algún señalamiento particular en contra alguna autoridad en específico por los hechos que relata.

**6.5.27.** El penúltimo punto de hechos de la demanda, la actora, denuncia que:

**24.**- El día 06 de septiembre de 2019, fue dado de baja sin causa justiciada mi asesor contable, fiscal y administrativo adscrito a la Sindicatura de Procuración, baja que se dio de manera verbal por conducto del Director de Administración y del Director de Asuntos Jurídicos ambos del Municipio de Ahome, Sinaloa, aduciendo que era una instrucción del Presidente Municipal Manuel Guillermo Chapman Moreno, siendo ilegal su rescisión porque viola la Ley de Gobierno Municipal, ya que la única que puede proponer y remover a mi personal soy la suscrita y no el Presidente Municipal.

La actora denuncia en el hecho antes transcrito la baja de una persona adscrita a la Sindicatura de Procuración como asesor contable, fiscal y administrativo por conducto de los directores de administración y asuntos jurídicos quienes, según el dicho de la actora, acataban órdenes del Presidente Municipal.

Para demostrar su dicho la promovente ofrece como medio probatorio la baja laboral del asesor señalado, mientras que, por su lado, la autoridad niega los hechos y "aclara" que el asesor fue dado de baja por incurrir en causales de rescisión de una relación laboral.

En tal situación, en el hecho denunciado en el presente apartado se tiene por demostrado, ello debido a la aceptación que se realiza en el informe circunstanciado en el sentido de que la baja fue legal dado que se incurrió en causales de rescisión de la relación laboral. Sin embargo, no queda demostrado que los citados funcionarios hayan actuado acatando órdenes del Presidente Municipal, como lo refiere la actora.

**6.5.28.** Finalmente, el punto de hechos número 25, la actora denuncia lo que sigue:

**25.**- En acta de sesión de cabildo de fecha 17 de septiembre de 2019, por votación mayoritaria el cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa, se pronunció por solicitar al H. Congreso del Estado de Sinaloa, el juicio político y destitución del cargo en contra de la suscrita Síndica Procuradora, solicitando de este H. Tribunal se sirva de requerir al Ayuntamiento de Ahome para que remita dicha acta, toda vez que, a la presentación de la demanda no se encontraba formalizada con las firmas correspondientes.

Bajo este contexto he sufrido distintos tipos de presiones y violencia política que no me han permitido desempeñar adecuadamente mi cargo de Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, Sinaloa, prendiendo con ello que la suscrita renuncié al cargo público para el cual fui electa por votación popular.

Dicha violencia política por razones de género en su modalidad psicológica e institucional hacia mi persona deja en claro que se violan los principios constitucionales previstos en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tutela mi derecho de desempeñar al cargo de Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, Sinaloa, así como el derecho de vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado, previsto en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia Contra la Mujeres **"Convención de Belém do Pará".** 

En el último punto de hechos la actora denuncia que el cabildo de Ahome en votación mayoritaria se pronunció por solicitar al Congreso Local un juicio político en su contra.

Para demostrar su dicho pide que el Tribunal solicite copia del acta de cabildo correspondiente; por su parte, la autoridad niega las afirmaciones de la actora y además "aclara" que "NO ES CIERTO" que exista violencia en contra de la Síndica Procuradora y señala, entre otras cosas, que la Sindica Procuradora ha incurrido en violaciones legales y desacatos a la autoridades judiciales (Dentro del juicio de clave 929/2019-II9, sustanciado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado).

En el anterior orden de ideas, para el Tribunal, el punto de hechos en cuestión ha quedado demostrado dado que existe en el expediente copia certificada del acta de la sesión en la que el cabildo se pronunció en el sentido de solicitar al Congreso local la separación o suspensión del cargo a la actora.

Sin embargo, según esa misma acta, tal decisión fue motivada o ejercida previo a un apercibimiento realizado por ese mismo órgano a la actora — dentro del cumplimiento a una orden del TJA-, el cual fue desacatado. Además la petición está fundamentada en el artículo 115, fracción I, de la constitución General, disposición legal en la que se establece la facultad de los Congresos Locales para suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros de un Ayuntamiento.

# 6.6. Análisis de los Agravios.

Una vez que el Tribunal se ha pronunciado respecto de la totalidad de los hechos denunciados, corresponde ahora, con sustento en los resultados obtenidos, determinar el sentido de los agravios que la actora hace valer y que sustenta en los hechos previamente estudiados.

Así, como se previó al establecer la metodología de estudio, el análisis de los tres agravios que la actora hace valer se realizará de manera conjunta, ello en virtud de que en sus agravios la promovente denuncia la transgresión a su derecho político electoral del ser votada en la vertiente del debido ejercicio del cargo y de su derecho a una vida libre de

violencia, lo anterior dada la realización de actos que, desde su perspectiva, constituyen violencia política de género y acoso laboral por parte del Presidente Municipal y diversas autoridades del Municipio de Ahome, con la intención, según su dicho, de no permitirle ejercer debidamente el cargo para el que fue electa y presionarla para que lo abandone.

Así las cosas, dado el tipo de derecho político electoral que se estima vulnerado es pertinente precisar lo siguiente:

El objetivo y finalidad del **Derecho Político Electoral de ser Votado**, en su vertiente de ejercicio del cargo, no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que, si dicha persona resulta favorecida por el voto mayoritario —como fue el caso de la actora—, dicho derecho implica, además, el pleno ejercicio y goce del mismo, y para ello es menester que dicha persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y durante todo el tiempo de duración, el cargo público para el que resultó electa<sup>35</sup>.

Por lo señalado en el párrafo anterior, quien considere vulnerado su derecho al ejercicio de un cargo de elección popular, con independencia de que le asista o no la razón, válidamente puede acudir a la jurisdicción de los Tribunales Electorales.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Esto según la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

Además de lo anterior, dado que la cuestión principal a resolver en el presente asunto se centra en determinar la existencia o no de violencia política de género y de acoso laboral, es oportuno especificar qué debemos entender por este tipo violencia y de acoso. Así, respecto de la violencia política de género, la tesis de jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior, índica que por dicha violencia debe entenderse toda acción u omisión de "personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan de manera desproporcionada, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

El mismo tenor, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, define a este tipo de violencia como "toda aquella acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público".

Además de lo anterior la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado, respecto a este tipo de violencia, en lo que interesa, establece en el artículo 24 Bis C, en su fracción cuarta, que se configura violencia política en razón de género cuando se oculta información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus

derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de las atribuciones.

Por otra parte, respecto del **acoso laboral**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de clave 1ª. CCLII/2014 (10a), de rubro "ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCION Y TIPOLOGÍA", establece que por esa figura se debe entender como aquel que "se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar opaca, aplanar, amedrentar o consumir emocionalmente o intelectualmente a la víctima con miras a excluirla de la organización o satisfacer una necesidad, que suele presentar el hostigador de agredir o controlar o destruir".

Realizadas las precisiones anteriores y dadas las conclusiones de los análisis realizados a los hechos en los que la actora sustenta sus agravios, el Tribunal llega a la conclusión de que los mismos son FUNDADOS, tal y como se demostrará a continuación:

Los hechos demostrados a los funcionarios y funcionarias municipales denunciados se muestran en las siguientes tablas:

#### **Hechos Atribuidos al Presidente Municipal.**

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO	ubicación del	SENTIDO DEL
DENUNCIADO EN LA DEMANDA	ANÁLISIS EN LA	ANÁLISIS
	SENTENCIA	
7. (Presentación de una denuncia	6.5.13.	Demostrado.
aludiendo a los puntos de hechos 3.1,		
3.2. y 6.1).		
12. (Presentación de una queja ante la	6.5.18.	Demostrado.

Comisión de Derechos Humanos)		
17. (Compra y reasignación de	6.5.23.	Demostrado.
vehículo).		
24. (Baja de asesor contable)	6.5.27.	Demostrado.
25. (Petición de Juicio Político).	6.5.28	Demostrado.

## El resto del funcionariado y exfuncionarios denunciados por la actora son los siguientes:

- A. El Secretario del Ayuntamiento, el C. Juan Francisco Armenta;
- B. La Tesorera Municipal, la C. Ana Elizabeth Ayala;
- C. El Director de Administración, el C. Gilberto Estrada Barrón;
- D. El Director de Egresos, el C. Noé Molina Ortiz;
- E. El Director de Asuntos Jurídicos, el C. Jonathan Gutiérrez Palomares;
- F. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el C. Carlos Francisco Rodríguez Ponce;
- G. De manera general y sin señalar a alguno en específico imputa al "Cuerpo de Regidores".
- H. La Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, La C. Solangel Sedano Fierro.
- I. Anterior Tesorero Municipal José Jaime Beltrán Armenta y Andrés Estrada Orozco, anterior Secretario del Ayuntamiento.

### Así, respecto del Secretario de Administración del Ayuntamiento, el

#### C. Juan Francisco Armenta, tenemos lo siguiente:

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO	UBICACIÓN DEL		SENTIDO	DEL
DENUNCIADO EN LA DEMANDA	ANÁLISIS EN	ANÁLISIS EN LA		
	SENTENCIA			
10 (Oficios no contestados).	6.5.16		Demostrado.	
12. (Presentación de una queja ante la	6.5.18		Demostrado.	
Comisión de Derechos Humanos).				
15. (oficio no contestado).	6.5.21		Demostrado	

## Respecto de la Tesorera Municipal, la C. Ana Elizabeth Ayala, la actora realiza las imputaciones siguientes:

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
16. (Oficios no Contestados).	6.5.22	Demostrado.

# El **C. El Director de Administración, el C. Gilberto Estrada Barrón,** es señalado por la actora en los siguientes puntos de hechos:

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
	SENTENCIA	
18. (Oficios no contestados).	6.5.24	Demostrado.
20. (Oficio no contestado).	6.5.24	Demostrado.
21. (Oficios no contestados).	6.5.24	Demostrado.
22. (Oficio dirigido a la Síndica	6.5.25	Demostrado
Procuradora).		
24. (Baja de asesor contable).	6.5.27	Demostrado.
17. (Compra y reasignación de	6.5.23	Demostrado.
vehículo).		

### En contra del **El Director de Asuntos Jurídicos, el C. Jonathan Gutiérrez Palomares**, en la demanda se señala lo siguiente:

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	l -	SENTIDO DEL ANÁLISIS
12. (Presentación de una queja ante la Comisión de Derechos Humanos).	6.5.18	Demostrado.
24. (Baja de asesor contable).	6.5.27	Demostrado.

### La C. Solangel Sedano Fierro, Directora de Desarrollo Urbano y

**Medio Ambiente**, es denunciada en la demanda por lo que sigue:

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	,	SENTIDO DEL ANÁLISIS
19. (oficios no contestados).	6.5.24	Demostrado.

Finalmente, la actora señala como responsables de ejecutar actos de

violencia política de género al **cuerpo de regidores y regidoras del Ayuntamiento de Ahome.** 

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO	UBICACIÓN DEL	SENTIDO DEL
DENUNCIADO EN LA DEMANDA	ANÁLISIS EN LA	ANÁLISIS
	SENTENCIA	
25. (Solicitud de juicio político).	6.5.28	Demostrada.
6. (No aprobación propuesta de	6.5.10	Demostrada.
reforma)		
13 (no aprobación de propuesta de	6.5.19	Demostrada
reforma)		

### Señalamientos Concretos en Contra de Exfuncionarios del Ayuntamiento de Ahome.

Si bien es cierto que en el agravio segundo no refiere a exfuncionarios del Ayuntamiento, también es cierto que en el apartado de hechos sí lo hace, específicamente en contra del anterior Tesorero Municipal José Jaime Beltrán Armenta y Andrés Estrada Orozco, anterior Secretario del Ayuntamiento.

Así, en contra de **José Jaime Beltrán Armenta** señala los siguientes hechos:

NÚMERO Y RESUMEN DEL	UBICACIÓN DEL	SENTIDO DEL
HECHO DENUNCIADO EN LA	ANÁLISIS EN LA	ANÁLISIS
DEMANDA	SENTENCIA	
5. (Oficios no contestados).	6.5.9	Demostrado.
10. (Oficios no contestados)	6.5.16	Demostrado.
11 y 11.1 (no notificación de la cuenta	6.5.17	Demostrado.
pública)		

Los hechos que imputa al anterior Secretario del Ayuntamiento el C.

#### **Andrés Estrada Orozco,** son los siguientes:

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO	UBICACIÓN DEL	SENTIDO DEL
DENUNCIADO EN LA DEMANDA	ANÁLISIS EN LA	ANÁLISIS
	SENTENCIA	

10. (Oficios no contestados)	6.5.16.	Demostrado.
12. (Presentación de una queja ante la	6.5.18	Demostrado
Comisión de Derechos Humanos).		

Así las cosas, a continuación se enlistan los distintos tipos de hechos que quedaron demostrados en el análisis respectivo, a las personas antes precisados.

- 1. La actora fue electa Síndica Procuradora.
- 2. La Promovente votó a favor una propuesta del Presidente Municipal.
- 3. La actora votó en contra el otorgamiento de un poder al Director Jurídico del Ayuntamiento.
- 4. Se emitió en contra de la actora una orden de arresto por el Tribunal de Justicia. Administrativa del Estado contra la cual obtuvo un amparo.
- 5. La actora se abstuvo de votar el presupuesto de egresos.
- 6. La promovente realizó Diversas actuaciones de ante el Servicio de Administración Tributaria.
- 7. Omisión de autoridades municipales dar respuesta a diversos oficios de la actora.
- 8. Interposición, por la promovente de una queja, ante la Comisión de Derechos Humanos.
- 9. Interposición por la actora, de una Denuncia ante una agencia del Ministerio Público.
- 10. Interposición, por la actora, de una denuncia ante la C. de Fiscalización del Congreso del Estado con copia a la Auditoria Superior del Estado.
- 11. Baja laboral de un auxiliar, adscrito a la actora.
- 12. Oficio dirigido a la actora en el que se le especifican competencias.

- 13. Solicitud de Juicio Político en contra de la promovente.
- 14. Compra de un vehículo para la actora asignado a otra área.
- 15. No aprobación del cabildo de propuestas de la actora.
- 16. No notificación conforme a la ley de las cuentas públicas de octubre, noviembre y diciembre del 2018.

## Del listado anterior, los hechos acreditados que para el Tribunal constituyen irregularidades por sí mismos son los siguientes:

- 1. Baja laboral de un auxiliar, adscrito a la actora.
- 2. Compra de un vehículo para la actora asignado a otra área.
- 3. Omisión de autoridades municipales de dar respuesta a diversos oficios de la actora.
- 4. No notificación a la actora conforme a la ley de las cuentas públicas de octubre, noviembre y diciembre del 2018.

## Por otra parte, las omisiones señaladas en el punto 3, en conjunto son las siguientes:

	Funcionario o Exfuncionario	CARGO	NÚMERO DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DEL OFICIO
1	José Jaime Beltrán Armenta	Anterior Tesorero Municipal	062/2018	Se requiere información financiera	21/noviembre/18
2	José Jaime Beltrán Armenta	Anterior Tesorero Municipal	073/2018	Se requiere información de nómina	21/noviembre/18
3	José Jaime Beltrán Armenta	Anterior Tesorero Municipal	075/2018	Se requiere padrón de proveedores	21/noviembre/18
4	José Jaime Beltrán Armenta	Anterior Tesorero Municipal	DSP/057/2019	Se solicita información y soporte documental	05/febrero/2019
5	José Jaime Beltrán Armenta	Anterior Tesorero Municipal	DSP/058/2019	Se solicita información y soporte documental	06/febrero/2019
6	Andrés Estrada	Anterior	DSP/062/2019	Se solicita	06/febrero/2019

	Orozco	Secretario del Ayuntami ento		información y soporte documental	
7	José Jaime Beltrán Armenta	Anterior Tesorero Municipal	DSP/070/2019	Se precisa solicitud	12/febrero/2019
8	José Jaime Beltrán Armenta	Anterior Tesorero Municipal	DSP/071/2019	Se precisa solicitud	12/febrero/2019
9	Andrés Estrada Orozco	Anterior Secretario del Ayuntami ento	DSP/106/2019	Se solicita contestación de oficio 062/2019	22/febrero/2019
10	José Jaime Beltrán Armenta	Anterior Tesorero Municipal	DSP/108/2019	Se solicita contestación a oficios 057 y 070 ambos 2019	22/febrero/2019
11	José Jaime Beltrán Armenta	Anterior Tesorero Municipal	DSP/109/2019	Se solicita contestación a oficios 58 y 71 ambos 2019	22/febrero/2019
12	Juan Francisco Fierro Gaxiola	Ex director de Seguridad Pública, hoy Secretario del Ayuntami ento	DSP-286/2019	Se requiere contestación de oficios 062 y 106 ambos 2019	30/mayo/2019
13	Ana Elizabeth Ayala Leyva	Actual tesorera municipal	0304/2019	Se requiere información financiera y contable	05/junio/2019
14	Ana Elizabeth Ayala Leyva	Actual tesorera municipal	DSP-343/2019	Se solicita información financiera y contable	21/junio/2019
15	Ana Elizabeth Ayala Leyva	Actual tesorera municipal	DSP-363/2019	Se requiere información de apremio	04/julio/2019
16	Gilberto Estrada Barrón	Director de Administr ación del Ayuntami ento	0367/2019	Autorización para plaza de auxiliar jurídico	03/julio/2019
17	Gilberto Estrada Barrón	Director de Administr ación del Ayuntami ento	383/2019	Solicitud de computadoras	04/julio/2019
18	Solangel Sedano Fierro	Directora de Desarroll o Urbano y Medio Ambiente	DSP-409/2019	Se solicita información y soporte documental	01/agosto/2019
19	Solangel Sedano Fierro	Directora de Desarroll o Urbano	DSP-608/2019	Se solicita información y soporte documental	07/agosto/2019

		y Medio Ambiente			
20	Gilberto Estrada Barrón	Director de Administr ación del Ayuntami ento	601/2019	Requerimiento de entrega de vehículo	06/agosto/2019
21	Gilberto Estrada Barrón	Director de Administr ación del Ayuntami ento	701/2019	Solicitud del parque vehicular	09/agosto/2019
22	Gilberto Estrada Barrón	Director de Administr ación del Ayuntami ento	702/2019	Solicitud de nómina	09/agosto/2019

Para el Tribunal, como se señaló previamente, estos cuatro tipos de hechos demostrados constituyen irregularidades por lo siguiente:

Respecto la **baja de del auxiliar contable** adscrito a la Sindicatura, se considera como una irregularidad porque, según la fracción III, del referido artículo 39, de la Ley de Gobierno Municipal, la Síndica Procuradora tiene la facultad legal para nombrar, ratificar y remover a su personal, cosa que en el caso no aconteció, toda vez que, como ya se dijo, dicha baja fue realizada por el director de administración y el director jurídico del Ayuntamiento, funcionarios que en el informe circunstanciado argumenta que la baja fue legal, además no obra en expediente alguna constancia que demuestre siquiera que la citada funcionaria fue informada sobre la situación de su, en ese entonces, auxiliar.

La **compra y posterior reasignación de un vehículo**, es una irregularidad debido a que quedó demostrado que su adquisición fue para la Sindicatura de Procuración y a pesar de ello el vehículo fue asignado a

un área distinta, sin que dicha decisión fuera revertida o aclarada a pesar de los oficios girados por la Síndica al respecto.

Las distintas y reiteradas omisiones (veintidós en total) de las autoridades municipales de dar una respuesta positiva o negativa a los requerimientos de la Promovente, constituye una irregularidad porque la Ley de Gobierno Municipal otorga a la Síndica Procuradora la facultad de requerir a las autoridades del Municipio la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones y facultades<sup>36</sup>, por lo que la negativa a responder los oficios emitidos por la actora transgrede la norma en cuestión e impide el debido cumplimiento de las diversas facultades y obligaciones de dicha funcionaria.

Por último el incumplimiento del entonces Tesorero Municipal de notificar de manera previa las cuentas públicas de octubre, noviembre y diciembre del 2018, constituye una irregularidad debido a que, como se señaló en el análisis respectivo, en principio es una obligación (Ello conforme lo estipulado por el artículo 59, fracción V, de la Ley de Gobierno Municipal) del citado funcionario notificar de manera previa el contenido de las cuentas, y por otro lado es también una obligación de la actora hacer la revisión de la información contenida en dichas cuentas de manera previa a su aprobación por el cabildo y posterior envío al Congreso del Estado<sup>37</sup>, por tanto al no contar con información atinente se vio impedida de ejercer dicha obligación.

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Artículo 39, fracción XII, de la Ley de Gobierno Municipal.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Ello conforme lo estipulado por el artículo 39, fracción V, VII y XIX, de la Ley de Gobierno Municipal.

Sumado a las diversas irregularidades acreditadas, el resto de hechos que quedaron demostrados (entre los que se encuentran la Interposición de una queja ante la Comisión de Derechos Humanos local, Interposición de una Denuncia ante una agencia del Ministerio Público, Interposición de una denuncia ante la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado con copia a la Auditoria Superior del Estado, el oficio dirigido a la actora en el que se le especifican competencias, la solicitud de Juicio Político y la no aprobación del cabildo de propuestas de la actora), los cuales, si bien es cierto, no constituyen en lo individual una irregularidad, también es cierto que su existencia resulta en una serie de indicios que sumados a las irregularidades antes referidas demuestran la presencia de un contexto general adverso en el Ayuntamiento, hacia la actora con la finalidad o el resultado de menoscabar el ejercicio efectivo del cargo que ostenta.

En tal escenario, los hechos analizados y puntualizados anteriormente constituyen, para el Tribunal, acciones que impiden a la promovente el debido ejercicio del cargo de elección popular que desempeña por la realización de actos de violencia política de género<sup>38</sup> y acoso laboral, realizados en contra de la actora del presente juicio, ello es así por lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal, establece,

-

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> El Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Sinaloa, establece que debemos entender por este tipo de violencia.

en su fracción XII, la obligación de la Síndica Procuradora para vigilar la legalidad en la administración los bienes municipales, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución y calidad de las obras y el ejercicio de los servicios públicos.

Por otra parte, en la misma disposición normativa citada anteriormente se establece la facultad de la Síndica Procuradora para realizar visitas y revisiones a las dependencias de la administración pública municipal y descentralizada, así como para requerir la entrega de documentación e información necesaria.

Además de lo anterior las fracciones VII y XIX de esa misma disposición normativa establecen la facultad de la Síndica Procuradora de revisar la cuenta pública mensual de manera previa a su aprobación por el cabildo, por otra parte la fracción XX de la misma disposición establece la obligación de la actora de vigilar el envío oportuno de las mismas al Congreso del Estado.

Como se puede advertir de las normas contenidas en las disposiciones legales antes referidas, para cumplir con la serie de atribuciones y obligaciones que la citada ley le otorga a la figura de la Síndica Procuradora, es esencial que, quien ostente dicho cargo, cuente con todos los elementos necesarios para esos efectos (información, personal, recursos materiales), situación que, en el caso, no ocurre de la manera debida.

Lo anterior debido a la serie de irregularidades demostradas dada la negativa continua (durante ocho meses) por parte de diversas autoridades de remitirle la información solicitada, incluso reticencia a responder de manera positiva o negativa a los diversos oficios, así como por la baja de personal a su cargo (baja que, según las constancias, no se notificó a la actora a pesar de ser ella quien, según la fracción III del citado artículo 39, tiene la facultad legal para nombrar, ratificar y remover a su personal) y la asignación de un vehículo adquirido para las actividades de la Sindicatura de Procuración a otra dependencia municipal (sin que dicha decisión fuera revertida o aclarada a pesar de los oficios girados por la Sindica al respecto).

En adición a lo anterior, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa en el artículo 24 Bis C, fracción IV, establece que se configura la violencia política en razón de género cuando se oculta información o documentación (como se demostró que ocurre en el caso) con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

Ahora, para corroborar la existencia de violencia política de género, es necesario verificar si con las situaciones descritas se actualiza lo establecido por la jurisprudencia de 21/2018, emitida por la Sala Superior, de Rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA

#### **ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"39.**

Así, dicha Jurisprudencia establece que para llegar a la conclusión antes señalada es necesario verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

### 1. "Suceder durante el ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público".

En el caso, se actualiza el elemento en cuestión dado que, quién sufre la violencia, se encuentra en el ejercicio de un cargo público (Síndica Procuradora de Ahome).

2. "Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas".

En el juicio, los hechos demostrados fueron cometidos por un grupo de personas (Autoridades municipales de primer nivel). Los cuales, al no dar

-

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup>VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que acreditar la para existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. NOTA. Si bien es cierto que, el caso que se resuelve, no está relacionado con el debate político, también es cierto que en esta jurisprudencia se establecieron las directrices a seguir para efecto de determinar la existencia o no de violencia política de género (resalte propio).

respuesta a los requerimientos de la actora, al darle de baja una persona adscrita a la Sindicatura de Procuración y al no asignarle un vehículo adquirido para dicha Sindicatura y demás elementos materiales, impiden el debido ejercicio del cargo de elección popular que la promovente ostenta.

# 3. "Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico".

Las diversas y sistemáticas conductas del funcionariado del ayuntamiento, afectan a la actora de una manera simbólica<sup>40</sup>, ya que las actuaciones de los diferentes funcionarios y funcionarias que han quedado demostradas, si bien no se ejercen a través de fuerza física sí constituyen actuaciones invisibles, soterradas e implícitas, ello porque son actos de omisión y acción<sup>41</sup> que impiden a una mujer ejercer de manera efectiva un cargo de elección popular, además al ser la Sindicatura de Procuración un cargo unipersonal que, en el caso, recae en una mujer, contribuye a generar en la comunidad la percepción de que la actora y en consecuencia las mujeres no pueden desempeñar un cargo de esta importancia.

# 4. "Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres".

Los hechos demostrados y que para el Tribunal constituyen

-

 $<sup>^{40}</sup>$  Esto según la definición que el El Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Sinaloa, establece para este tipo de violencia.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> No emitir respuesta de manera sistemática a los requerimientos de la actora, asignar un vehículo adquirido para ella a otra dependencia y darle de baja un auxiliar.

irregularidades, tienen como objeto o han provocado que la Sindica Procuradora del Municipio de Ahome, no ejerza de manera efectiva y plena el cargo de elección popular que desempeña, porque, al no contar con la información y los recursos materiales y humanos, no puede cumplir efectivamente con su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento para así poder advertir, de ser el caso, alguna irregularidad<sup>42</sup>.

5. "Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres".

Las irregularidades y hechos demostrados se basan en aspectos de género, ya que generan sobre la actora un impacto diferenciado y desproporcionado.

Lo anterior es así, en razón de que las acciones y omisiones demostradas tienen un impacto directo contra una persona que pertenece a un grupo históricamente en desventaja, como ya se reseñó en el inciso D), del apartado 6.4 de la presente sentencia, persona que encabeza un cargo de elección popular unipersonal, situación que le generó un impacto **desproporcionado**, ya que todo recae única y exclusivamente sobre la Síndica Procuradora, provocando que las facultades y obligaciones que por ley corresponden a dicho cargo no se cumplan de manera efectiva y plena, lo que, en consecuencia, menoscaba de manera importante la

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Tal como lo dispone la fracción V, del artículo 39, de la Ley de Gobierno Municipal.

figura de la Sindicatura de Procuración cuando está a cargo de una mujer.

Además de lo anterior los hechos e irregularidades demostradas, al impedir que la actora cumpla de manera efectiva y plena con el desempeño de su cargo, tienen un **impacto diferenciado** en las mujeres, ya que tienen como objetivo o resultado que ante la sociedad ahomense las mujeres del Municipio (como la actora) no tienen la capacidad profesional para desempeñar un cargo de la importancia que reviste el ser Síndica Procuradora de un Ayuntamiento.

Al respecto, la propia Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:

La violencia ejercida contra las mujeres que desempeñan un cargo público, tiene un impacto diferenciado en ellas, afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres, debido a que representan un porcentaje menor en el desempeño de los cargos públicos.

Además, les afecta de forma desproporcionada, pues los actos de violencia hacia las mujeres que ejercen un cargo público, genera afectaciones en el proyecto de vida de éstas, lo que impide que se alcance la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio de los cargos públicos<sup>43</sup>.

Con fundamento en lo señalado anteriormente, para el Tribunal a la actora se le transgrede el derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente del debido ejercicio del cargo, ello es así porque las irregularidades mencionadas en conjunto con los hechos demostrados constituyen **violencia política de género**.

.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> SG-JDC-140/2019.

Ahora bien, el contexto general adverso en el que se desenvuelve la actora dada las irregularidades y hechos demostrados, para el Tribunal constituyen también acoso laboral, ello toda vez que materializan los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, en la tesis aislada de clave 1ª. CCLII/2014 (10a), de rubro "ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCION Y TIPOLOGÍA<sup>44</sup>", que deben concurrir para acreditar la existencia de este tipo de acoso, ello tal y como se demuestra a continuación.

I. Las irregularidades se dan dentro de la relación de trabajo, relación existente entre los titulares de las dependencias municipales y la Síndica Procuradora, y lo anterior trae como resultado que se opaque y excluya a dicha ciudadana del cumplimiento efectivo y completo de sus facultades y obligaciones;

II. Las irregularidades cometidas se presentaron de manera sistemática, ello ya que las omisiones demostradas ocurrieron de manera reiterada desde el mes de noviembre del 2018 a agosto del presente año, además

-

<sup>44</sup> ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA. El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

se demostró la existencia de tres tipos distintos de irregularidades, es decir no se trató de un solo acto, sino que se demostró la existencia de una diversidad de ellos, uno de los cuales se repitió por el tiempo antes señalado;

III. Los hechos demostrados, provocaron si bien no una exclusión total de las labores de la actora, sí un impedimento para el debido cumplimiento de todas sus facultades y obligaciones, dado que quedó demostrada la falta de información, elementos materiales y humanos;

IV. El actuar reiterado de las diversas autoridades municipales afectan la autoestima de la actora debido a su imposibilidad de poder cumplir con su deber de funcionaria pública de manera completa y efectiva;

V. Por último, el nivel de acoso laboral es el que en la tesis de referencia se denomina como vertical ascendente, esto ya que estamos ante la presencia de un hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto de un superior jerárquico victimizado.

En consecuencia de lo señalado anteriormente, para el Tribunal, a la actora se le transgrede el derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente del debido ejercicio del cargo, ello es así porque las irregularidades mencionadas en conjunto con los hechos demostrados **constituyen acoso laboral**.

No pasa desapercibido que de los hechos atribuidos al Presidente Municipal de Ahome, y cuya existencia quedó demostrada en el expediente que se resuelve, o bien no se advierte una responsabilidad directa (omisión de responder oficios, baja de personal de la actora y asignación de un vehículo adquirido para la actora a otra dependencia), o bien constituyen procesos ante otras autoridades pendientes de resolución definitiva (denuncia y queja). Sin embargo, como se concluyó previamente, los hechos referidos forman parte, como indicios, del contexto integral adverso para la actora dentro del Ayuntamiento, por lo que debe concluirse que el Presidente Municipal de Ahome es también responsable de la violencia política de género y del acoso que sufre la promovente del presente juicio, los cuales tienen como finalidad la obstaculización del debido ejercicio del derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo.

Lo anterior, en virtud de que no es posible desvincular al Presidente Municipal de una conducta reiterada, sistemática y con un patrón común en contra de la actora, por parte de dos exfuncionarios y cuatro autoridades de primer nivel del Ayuntamiento realizada durante ocho meses (no remitir información ni respuestas a los oficios de la actora), así como tampoco es posible desvincularlo de las decisiones del Director de Administración de dar de baja personal adscrito a la Sindicatura de Procuración y determinar no asignarle un vehículo adquirido para esa misma Sindicatura, puesto que, de acuerdo con los artículos 111, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 38, fracciones I y IV, de la Ley

de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; 18, fracciones I, IV y VIII, del Reglamento Interior del Municipio de Ahome, corresponde al Presidente Municipal, entre otras facultades y obligaciones, lo siguiente:

- Ejercer las atribuciones ejecutivas y representativas, la jefatura política y administrativa de la municipalidad;
- Dirigir el gobierno y la administración pública municipal;
- Nombrar y remover a todos los empleados de la administración pública municipal, con excepción del Secretario, Tesorero, Oficial Mayor y el personal adscrito al Síndico Procurador;
- Organizar, dirigir y controlar los diferentes aspectos de la administración municipal, así como corregir oportunamente las fallas;
- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados
   Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la
   Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, así como los reglamentos, resoluciones y disposiciones administrativas del Municipio de Ahome.

En ese sentido, y como puede observarse del contenido de las normas jurídicas citadas, el Presidente Municipal, autoridad responsable en el presente juicio, es el superior jerárquico inmediato de los actuales funcionarios municipales y lo fue de los exfuncionarios, ambos demandados en el expediente en que se actúa, ello porque es quien propone al Ayuntamiento el nombramiento del Tesorero Municipal y del

Secretario del Ayuntamiento y, por otro lado, es quien nombra y remueve de manera directa al resto de los empleados de la administración pública municipal, con excepción del personal adscrito a la Sindicatura de Procuración, por ello y en virtud de la conducta reiterada (de noviembre del 2018 a agosto de 2019) de cuatro de sus autoridades de primer nivel, válidamente se infiere que el Presidente Municipal al menos toleró los actos que materializaron la violencia política de género y el acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora, pues de las constancias que obran en el expediente no se advierte que haya intentado detener o corregir las conductas atribuidas y acreditadas a los diversos funcionarios citados en contra de la hoy actora, aun cuando tenía y tiene la obligación ineludible de cumplir y hacer cumplir la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (junto con ella los tratados internacionales suscritos por México), la Constitución Política de Sinaloa, la Ley de Gobierno Municipal de Sinaloa y las disposiciones administrativas del Municipio de Ahome para que cesen las conductas infractoras que obstaculizan el ejercicio del cargo de la hoy Síndica Procuradora.

Por las razones expuestas, se reitera, para este Tribunal el Presidente Municipal de Ahome, Manuel Guillermo Chapman Moreno, es responsable de la violencia política de género en contra de la actora del presente juicio.

En virtud de lo argumentado previamente que ha quedado demostrado la existencia de violencia política de género al actualizarse de la hipótesis

normativa prevista por los artículos, 2, fracción XII y 275, fracción IV Y 282 de la Ley de Instituciones; 24 Bis C, fracción IV, el Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; 1 y 4 de la Constitución General; 2, 6, y 7 de la Convención Belem Do Pará; 1 y 2.c de la CEDAW.

Además también quedó demostrada la actualización del acoso laboral toda vez que materializan los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece deben concurrir para acreditar la existencia de este tipo de acoso, en la tesis aislada de clave 1ª. CCLII/2014 (10a), de rubro "ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCION Y TIPOLOGÍA<sup>45</sup>"

En consecuencia resultan **FUNDADOS** los agravios analizados, únicamente respecto a la existencia de acoso laboral y violencia política en razón de género, en contra de la promovente del juicio en que se actúa, dado que de las constancias del expediente no se advierte la existencia de actos que actualicen este u otro tipo de violencia o de acoso laboral en contra de alguna persona adscrita a la Sindicatura de Procuración o bien

-

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA. El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

en contra de algún familiar de la Promovente.

#### 6.7. Efectos de la Sentencia.

Previo a determinar los efectos de la presente sentencia, el Tribunal retoma lo argumentado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave SCM-JDC-0121/2019.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En ese sentido, en términos de lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la sentencia que resuelva el fondo de un juicio de la ciudadanía, en el sentido de revocar o modificar el acto impugnado, deberá **restituir** al o a la promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución; 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la **restitución** es la medida prevista expresamente en la ley como forma de resarcir las violaciones a los derechos político electorales, y esta Sala Regional (como autoridad del Estado mexicano) debe ordenar las medidas necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado a las actoras, que pueden ser: **1.** Rehabilitación, **2.** Compensación, **3.** Medidas de satisfacción, o **4.** Garantías de no repetición<sup>46</sup>.

A fin de establecer las medidas de reparación en el caso, se debe acudir a lo dispuesto por la Corte Interamericana, en el sentido de que *«las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos»*<sup>47</sup> por lo que, después de identificar plenamente a las partes víctimas, se debe analizar la procedencia para fijar, en su caso:

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Lo anterior con sustento en la tesis VII/2019 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es «MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Cfr. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párrafo 188; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrafo 211, y Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 211.

- **i. Medidas de restitución**: aquellas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos; es decir, a devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho transgredido;
- **ii. Medidas de satisfacción:** aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad;
- **iii. Garantías de no repetición:** tienen como objetivo primordial impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro, y
- iv. Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial: consiste en una compensación de la pérdida de un bien con dinero; sin embargo, la Corte Interamericana ha precisado que este tipo de medidas tiene una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria<sup>48</sup>, esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas<sup>49</sup>.

De acuerdo con lo anterior y en virtud de ha quedado demostrada la actualización de violencia política de género y de acoso laboral en contra de la actora del juicio que se resuelve, en aras de permitirle el desempeño su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo de manera total y efectiva, en el presente asunto se ordenan los siguientes efectos:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Ahome (Manuel Guillermo Chapman Moreno), a Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración del Ayuntamiento), Solangel

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie CNo. 187, párrafo. 161

 <sup>48</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párrafo 27.
 49 Cfr. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 362; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrafo 79; Caso Bayarri Vs. Argentina.

Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), todas autoridades del Municipio de Ahome, Sinaloa, que, **como garantía de no repetición**, en lo inmediato, se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Angelina Valenzuela Benítez, como Síndica Procuradora, así como de realizar acciones que impliquen violencia política de género o acoso laboral en contra de la citada ciudadana.

- 2. Se ordena al Presidente Municipal y a las autoridades municipales antes citadas que, **como medida de restitución**, atendiendo a las facultades y responsabilidades de los cargos que desempeñan, proporcionen toda la información o documentación, así como lo elementos materiales y humanos necesarios para que la Síndica Procuradora desempeñe de manera efectiva el cargo de elección popular que ostenta.
- 3. Se ordena al Presidente Municipal y al resto de autoridades municipales citadas en el apartado 1 de estos efectos, que, **como medida de satisfacción**, ofrezcan una disculpa pública a la actora en la primer sesión del cabildo que se realice después de que se le notifique la presente resolución, dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento, y deberá publicarse en un diario que tenga circulación en el municipio.
- 4. Se vincula al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, como superiores jerárquicos de los funcionarios y funcionarias municipales señalados en el punto 1 de este apartado, que vigilen el

estricto cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria y que, en lo sucesivo, se opongan a cualquier conducta de las autoridades del Municipio que pueda constituir violencia política, violencia política de género o acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora.

- 5. La medida de protección confirmada (dado que dicha medida se había adoptado de manera previa a la determinación al respecto por el Tribunal) por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal deberá mantenerse hasta en tanto se confirme que la Síndica Procuradora se encuentre libre de cualquier riesgo.
- 6. Se vincula al Instituto Sinaloense de las Mujeres para que continúe brindando a la actora la ayuda necesaria y para que, en coordinación con el Ayuntamiento, realice tareas de sensibilización (como pueden ser cursos, talleres, seminarios, etc.) respecto a la violencia política de género con los funcionarios y funcionarias del Municipio de Ahome.
- 7. En vista de las irregularidades demostradas a diversas autoridades municipales, dese vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Ahome, para que, con apego a sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.
- 8. En virtud de la acreditación de violencia de género y acoso laboral dese vista en copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se

#### 7. RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la existencia de violaciones al derecho político electoral del ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política de género y acoso laboral en contra de ANGELINA VALENZUELA BENÍTES, Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, Sinaloa.

**SEGUNDO**. Se ordena a las autoridades vinculadas el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.

**TERCERO.** Infórmese a este Tribunal Electoral, en un plazo de 10 días, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora del juicio en que se actúa y a las autoridades vinculadas en la presente determinación y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-JDP-21/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el presente voto concurrente al coincidir con el sentido de la resolución que tiene por acreditada la vulneración del derecho político de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa la actora<sup>50</sup>, difiriendo con algunas consideraciones aprobadas en las que **se omitió** Juzgar con **la Perspectiva de Género que el presente caso ameritaba.** 

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2013, en su primera edición, con motivo de la reforma constitucional sobre derechos humanos de 2011, establece que son *obligaciones constitucionales y convencionales para quienes juzgan, el promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios interpretativos de los Derechos Humanos de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, el Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación.* 51

\_

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup>Derecho establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Consagrados en los artículos 1° y 4° constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derecho Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Ley General

En dicho Protocolo se establece que el proceso de argumentación jurídica con perspectiva de género implica resolver los problemas detectados en los cuestionamientos que se plantean desde la etapa previa a la elaboración de la sentencia, es decir, desde la determinación de los hechos motivo de la litis, de igual forma, durante la valoración de las probanzas y derecho aplicable. Asimismo, refiere que deberán tomarse en cuenta los argumentos esgrimidos por las partes involucradas en el proceso, es decir, en lo manifestado en autos del expediente.

La argumentación jurídica con perspectiva de género conlleva las siguientes acciones dentro del proceso de elaboración de resoluciones<sup>52</sup>:

Justificar el uso de la normativa que sea **más protectora** de la persona que se encuentra en una situación asimétrica de poder o **de desigualdad estructural**, como es en el caso concreto, una mujer que ocupa un cargo de elección popular, producto de una elección en la que se aplicó el principio constitucional de paridad de género, aunado al hecho de que el cargo de elección popular de Síndica Procuradora, es el segundo más visibilizado del Ayuntamiento, con tareas muy específicas y diversas a las que ejerce la Presidencia Municipal.

De ahí que las resoluciones con perspectiva de género, impliquen no sólo la cita de la normativa aplicable, sino las expresiones de las razones por las cuales hay que citar, basar, y fundar con los

para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Páginas 107 y 108.

- instrumentos y disposiciones normativas en la resolución del caso.
- La interpretación que sustente dicha argumentación debe ser acorde a los nuevos cánones y paradigmas constitucionales implementados a partir de la reforma constitucional de 2011 mediante una interpretación conforme y pro persona que han dejado en desuso criterios hermenéuticos como el de literalidad de la norma, jerarquía normativa y especialidad.
- El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género menciona que es necesario, detectar lo ambiguo que puede resultar la aplicación de criterios integradores del derecho, cuando no se toma en cuenta la igualdad formal, material y estructural.
- Evidenciar los estereotipos y los sexismos detectados en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y pretensiones de las partes o en normas que pudieran haber resultado aplicables, es decir, que la resolución exprese el estereotipo o sesgo de género en concreto que se pone de manifiesto en la narrativa de los hechos.

La sentencia aprobada omite hacer un estudio exhaustivo y con perspectiva de género en algunos de los hechos planteados en la demanda, lo que trajo como consecuencia tenerles por **no demostrados**. Estos, fortalecían en unos casos y en otros incluso hubieran permitido acreditar **acciones, omisiones y tolerancia** de actos que obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electa.

Lo anterior repercutió para acreditar los elementos subjetivos que nos

requiere el cumplimiento de la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para determinar quién ejerce esa violencia y con base en ello, emitir la medida de reparación correspondiente y acorde para erradicar dicha violencia.

Asimismo, la resolución se avoca solamente, a valorar las pruebas de carácter documental, **descartando** aquellas que no constituyen prueba directa, sino que **derivaban de un ejercicio de adminiculación de todo lo demostrado en autos**, situación que no se evidencia de la resolución.

Las anteriores consideraciones encuentran su evidencia en apartados de la resolución, como el 6.5.3 en el que se analizó el punto 2 de hechos de la demanda.

En este, la actora asevera que se le **impidió el acceso físico a la reunión de entrega recepción,** por órdenes del electo Presidente Constitucional del Municipio de Ahome y atribuyen la materialización del hecho imputado al ex Secretario del Ayuntamiento de Ahome, Andrés Estrada Orozco.

Al respecto, la sentencia aprobada, señala lo siguiente:

Para demostrar su afirmación la promovente aporta como medio de prueba una nota periodística del portal de noticias ALTAVOZ de fecha 3 de octubre. Sobre tal afirmación, el Presidente Municipal de Ahome y el ciudadano denunciado se manifiestan negando su veracidad. Además este Tribunal requirió al Presidente Municipal para que remitiera copia certificada del acta o documento levantado en la citada reunión.

Así las cosas, para el Tribunal ha quedado demostrada la realización de la reunión referida por la actora (una vez que se dio cumplimiento al requerimiento señalado anteriormente), **sin**  embargo, la actora no demostró el señalamiento relativo a que se le impidió el acceso a la misma ya que para ello aporta, únicamente, como medio de prueba una nota informativa de un medio noticioso virtual que, para el Tribunal, no es suficiente para tener por demostrada la veracidad de su afirmación, ello dado el valor indiciario de la citada probanza y ante la ausencia de algún otro medio de prueba con el cual pudiera concatenarse para dar al Tribunal la certeza de lo afirmado por la actora.

Lo anterior a pesar de la información allegada por el Presidente Municipal, en virtud del requerimiento (el cual se realizó en aras de obtener mayores elementos de prueba respecto a este hecho) antes precisado, en el que dicha autoridad informó que el citado evento fue sólo una reunión de "coordinación y asesoría" de la comisión de enlace que estaba preparando la ceremonia de entrega recepción y que "por virtud del tipo de evento" no se levanta "acta u otro documento", por lo que de dicha información tampoco puede concluirse que a la actora se le impidió al acceso a la citada reunión.<sup>53</sup>

Así las cosas, para el Tribunal ha quedado demostrada la realización de la reunión referida por la actora (una vez que se dio cumplimiento al requerimiento señalado anteriormente), sin embargo, la actora no demostró el señalamiento relativo a que se le impidió el acceso a la misma ya que para ello aporta, únicamente, como medio de prueba una nota informativa de un medio noticioso virtual que, para el Tribunal, no es suficiente para tener por demostrada la veracidad de su afirmación, ello dado el valor indiciario de la citada probanza y ante la ausencia de algún otro medio de prueba con el cual pudiera concatenarse para dar al Tribunal la certeza de lo afirmado por la actora.

\*El resaltado es propio.

#### De lo anterior, se advierte:

- La actora aduce que le fue impedido el acceso. Para probar su
  dicho aporta una nota periodística cuyo contenido refiere
  que la Síndica Procuradora fue excluida de dicha reunión. La
  resolución otorga valor indiciario a dicha nota, y señala que no es
  suficiente para demostrar su dicho.
- Este Tribunal requirió a la autoridad para que se pronuncie del hecho, a lo que la Presidencia Municipal se limita a responder que

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Consultable en la Sentencia en las páginas 36 y 37.

se trató de una reunión de "coordinación y asesoría" de la comisión de enlace que estaba preparando la ceremonia de entrega recepción y que "por virtud del tipo de evento" no se levanta "acta u otro documento", y omite hacer referencia al hecho consistente en haber impedido o no el acceso a la reunión.

La resolución determina que la probanza aportada por la actora, no
es suficiente, dado el valor indiciario y ante la ausencia de algún
otro medio de prueba con el cual pudiera concatenarse para dar la
certeza de lo que se afirma.

Para la suscrita, indebidamente se tuvo por no demostrado el hecho aducido por la actora consistente en el impedir el acceso a la reunión referida, ello en razón de lo siguiente:

- No se valoró, ni visibilizó y por ende, no fue adminiculado el indicio consistente en la manifestación del ex tesorero, quien afirma que es cierto y le consta el hecho, aunado a otras expresiones que apoyan el dicho de la actora.<sup>54</sup>
- Indebidamente se confiere la carga de la prueba a la actora.
- En razón de que la litis del juicio ciudadano, consiste en determinar si hubo o no obstrucción del cargo, resultaba una obligación para este Tribunal el concatenar el hecho particular con indicios manifestados en autos, como el antes referido.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Existe una manifestación en un informe circunstanciado por parte de quien fungía como ex tesorero del H. Ayuntamiento de Ahome en la foja 698 del expediente.

 La omisión de emplear herramientas supra citadas invisibilizó cuestiones de hechos como la antes planteada.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la Síndica Procuradora tiene, entre otras atribuciones, la de **coordinar y certificar que los actos de entrega-recepción** de las dependencias de la administración pública municipal, se realice de acuerdo a la normatividad vigente, a través de acta formal listando los activos y el estado físico en que se encuentran, así como la información administrativa necesaria para la correcta operación de las mismas<sup>55</sup>.

El no permitirle el acceso a la reunión de coordinación de los trabajos de entrega recepción, es susceptible de traducirse en la obstrucción el ejercicio del cargo público de elección popular. Toda vez que, a ella compete coordinar y certificar los actos de entrega-recepción de las dependencias de la administración pública municipal de Ahome.

Por ello, de haber juzgado con perspectiva de género se hubiesen visibilizado más elementos que al final sustentaban el agravio consistente en la obstaculización del cargo y que si bien, la sentencia lo tiene por acreditado, el no haberse tenido por probado evita que el Tribunal determine medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar respecto al hecho aducido por la actora.

Así pues, en el hecho anteriormente expuesto se omite adminicular lo manifestado en el informe rendido por el ex tesorero José Jaime Beltrán

-

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Establecido en la **fracción XIV del artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal**.

Armenta, que obra en autos del expediente y quien afirmó lo siguiente:

"...yo estaba presente y **es cierto** e **inclusive yo conminé** al Profesor Andrés Estrada **que la dejara quedarse** y me contestó que **no podía dejarla porque era una orden del Presidente** Municipal Manuel Guillermo Chapman Moreno.<sup>56</sup>"
\*El resaltado es propio.

Para la suscrita resulta evidente que era necesario allegarse de mayores indicios para solventar la cuestión planteada por diversos involucrados, ya que aunado a lo anterior, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se afirma que el hecho aducido por la actora no es cierto, sin aportar prueba alguna, confiriéndole a la promovente la carga de la prueba, lo cual resulta inaplicable en virtud de lo siguiente:

El artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>57</sup> establece:

"El que afirma está obligado a probar. **También lo está el que** niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho".

\*El resaltado es propio.

De ahí que, la carga de la prueba correspondía a la autoridad responsable y no así, a la actora como lo sustenta la resolución.

Por esa razón, al no aportar prueba alguna para desvirtuar el dicho de la actora en cuanto que no se le permitió el acceso, **la resolución debió de haber tenido por demostrado el hecho aducido.** 

Asimismo, respecto a otro de los hechos analizados en la resolución, la suscrita estima que debieron valorarse de autos diversas manifestaciones, como fueron las expresiones contenidas los informes circunstanciados que rindieron el Presidente Municipal de Ahome, Manuel Guillermo Chapman

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Informe circunstanciado por parte del ex tesorero del H. Ayuntamiento de Ahome, establecido en la foja 698 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

Moreno y el ex Secretario del mismo Ayuntamiento, Andrés Estrada Orozco, quienes realizan idénticas manifestaciones de carácter discriminatorio que permiten conocer la postura de la responsable respecto de los actos que se reclaman y genera presunción de algunos de los actos planteados en la demanda.

Algunas de las manifestaciones fueron las siguientes:

"... solo revela **el verdadero sentir** de **quien se queja basado en puras ideas de su imaginación,** carente de prueba pues ninguna, persona está obligada en una Ley, acuerdo o decreto a saludar a todos los presentes en un acto político en donde normalmente se concentran <u>DECENAS, CIENTOS O HASTA MILES DE PERSONAS</u>, por lo que es lógico que no se alcance a saludar a todos..."

"...están por encima de las **necedades y egos** de los funcionarios públicos que en vez de darse al pueblo que los eligió buscan los reflectores y los **protagonismos** que no abonan al sentir de las necesidades del pueblo..."

\*El resaltado es propio,

Por lo antes expuesto, a consideración de la suscrita de haberse valorado conjuntamente lo contenido en autos, habría permitido visibilizar aún más el contexto en el que la actora ha tratado de ejercer el cargo público para el cual fue electa.

Sirve de sustento a lo anterior lo resuelto en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-290/2019, resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Tesis XLV/1998, de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

En ese mismo sentido, a mayor abundamiento me permito de igual manera, destacar lo advertido en el apartado 6.5.15 de la sentencia, correspondiente a la manifestación de la promovente relativa a que la Sala

Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa con fecha 24 de enero de 2019, ordenó en su contra un arresto administrativo por 8 horas, en virtud de haber incumplido con una suspensión provisional concedida en el juicio de nulidad número **2085/2018-IIB** promovido por vecinas y vecinos del Infonavit Macapule de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa y en contra de las autoridades del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa; suspensión que a su dicho no le fue notificada, por instrucción de la Presidencia Municipal.

Sobre el dicho de la actora antes referido, la sentencia determina que:

"para demostrar dichas afirmaciones aporta como medio de prueba copia simple de la sentencia de amparo mientras que, en el informe circunstanciado la autoridad señala como ciertos los hechos descritos y refiere, además, que la "SINDICA PROCURADORA ES RESPONSABLE DE SUS ACTOS ANTE UN TRIBUNAL DONDE ES PARTE DEL NEGOCIO DONDE SE ORIGINÓ LA MEDIDA DE APREMIO".

Así, del análisis de los medios de prueba, para este Tribunal, ha quedado demostrada la existencia de las actuaciones tanto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado como como las del Juzgado Quinto de Distrito".

"la orden de arresto fue emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa y, por otra parte, la justicia federal, vía el Juzgado Quinto de Distrito, amparó a la actora contra la citada orden de arresto".

"Sin embargo, lo anterior **no demuestra el dicho de la** promovente en el sentido de que, por instrucciones del Presidente, el personal de la Presidencia Municipal omitió notificarle la decisión del Tribunal de Justicia **Administrativa que originó la orden de arresto.** En consecuencia el punto de hechos que nos ocupa no quedó demostrado".

\*El resaltado es propio.

A juicio de la suscrita, se vulnera el principio de exhaustividad<sup>58</sup> que debe

 $<sup>^{58}</sup>$  Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  $^{43/2002}$  PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12 /2001EXHAUSTIVIDAD

EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE. EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. 2005968. I.4o.C.2 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 1772.

imperar en las resoluciones que emitan las autoridades electorales.

Ello porque la sentencia no menciona diligencias realizadas para requerir a la autoridad responsable y conocer la verdad legal sobre quién recibió la notificación e incurrió en la omisión que a dicho de la actora, es atribuible a la Oficina de la Presidencia Municipal.

Lo anterior, no obstante, que el hecho planteado por la actora consiste en la omisión de la Oficina de la Presidencia Municipal, que recibió la notificación y no le corrió traslado a la actora, trajo como consecuencia un arresto administrativo.

Tampoco se valoró, con independencia del elemento subjetivo de la omisión, lo que esta conducta provocó a la actora, es decir, la realización de diversas actividades que debió llevar a cabo para continuar desempeñando el cargo para el cual fue electa.

A consideración de la suscrita, la resolución debió visibilizar actividades como:

- El haber promovido un amparo ante el Juzgado Quinto de Distrito,
   mismo que le fue concedido.
- Lo anterior con todo lo que conlleva como el haber contratado los servicios profesionales jurídicos y la necesidad de invertir recursos materiales, humanos y de tiempo, que no se tenían previstos a fin de continuar ejerciendo el cargo para el cual fue electa.

Esta serie de actos implican una distracción en sus funciones como Síndica Procuradora, aunado al hecho de que son consecuencia de actos ajenos y no imputables a la actora, bajo la apariencia del buen derecho, que finalmente resultan en un menoscabo de su derecho de ejercer un cargo público libre de violencia y en condiciones de igualdad, tal como el tiempo del que gozan otras y otros integrantes del cabildo cuyas circunstancias no son las que se expusieron en la demanda.

Aunado a lo anterior, estos actos conllevan la obstaculización incluso del acceso a la impartición de justicia pronta y expedita en el Estado, ya que derivó en una dilación del cumplimiento a la suspensión provisional otorgada a la ciudadanía de la colonia Infonavit Macapule, de ahí la trascendencia de visibilizar lo antes referido.

Por ende, la suscrita considera que este es un hecho que debió traducirse en los efectos de la resolución, con al menos la vista correspondiente al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, para deslindar las responsabilidades que de ello deriven.

En este contexto, resulta fundamental, que sentencias como esta, cuenten con mayor aplicación de los Protocolos nacional y local para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a la obligación constitucional y convencional que tienen quienes imparten justicia, en términos de lo señalado en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, del dispositivo 24 Bis C de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, de los artículos 2, fracción XII, 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Es por omisiones como esta, que la suscrita disiente del análisis realizado

en algunos puntos de hecho, puesto que, a pesar de mencionar que la resolución juzga con perspectiva de género, se evidencia de lo anteriormente razonado, que faltó mayor aplicación de las herramientas mencionadas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, y con ello, garantizar el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia que a su vez, constituyen normas imperativas de derecho internacional público para los órganos impartidores de justicia, quienes estamos especialmente compelidos a hacer que ambos derechos se traduzcan en un Estado de Derecho garante de libertades y derechos de la ciudadanía.

Para lo cual, contamos con esta serie de herramientas que de no utilizarlas, podrían estar no sólo perpetuando la discriminación y revictimizando a las mujeres, sino negándoles el acceso a sus derechos y comprometiendo con ello, la responsabilidad del Estado Mexicano, en términos de lo referido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo ya referido y en correspondencia al bloque constitucional mencionado<sup>59</sup>.

## ACCIONES ADICIONALES PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE TUTELAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Aunado a las anteriores manifestaciones referentes a los puntos de disenso en la argumentación con perspectiva de género de la resolución aprobada, estimo además que este órgano jurisdiccional debió reencauzar a otras instancias, los escritos de las coadyuvantes que se presentaron en

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Marco normativo constitucional y convencional supra citado, que a su vez concentra el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la página 26, de la Segunda Edición publicada en noviembre de 2015.

el presente juicio ciudadano.

Ello para que las ciudadanas reciban asesoría, y de estimarlo necesario, tomen las decisiones acordes a su pretensión y conforme a derecho corresponda.

Lo anterior en cumplimiento a las obligaciones constitucionales y convencionales referidas al inicio de este voto concurrente, relativas a prevenir, erradicar y sancionar actos que afecten el derecho constitucional y convencional de acceso a la justicia, el principio de igualdad y a la no discriminación. Esto, por las consideraciones que a continuación señalo:

En el apartado **6.4 de la sentencia, Cuestiones Previas, Inciso B, Pronunciamiento Respecto a las ciudadanas que comparecen con el carácter de Coadyuvantes,** en el que se analiza el carácter de la figura que presentaron dos ciudadanas sus escritos en relación al expediente TESIN-JDP-21/2019.

La resolución al respecto se pronuncia:

Obran en el expediente dos escritos presentados el 4 de octubre en el Tribunal por las ciudadanas Rosario Dignora Valdez López y Gladys Fabiola Santana Cota, quienes ostentándose como coadyuvantes realizan distintas manifestaciones. Dichos escritos fueron presentados en la oficina de la Presidencia Municipal de Ahome, dentro del plazo de las 72 horas estipulado por la fracción II, del artículo 63, de la Ley de Medios Local, ya que dichos documentos se advierte que cuentan con el sello, firma, la fecha y hora de presentación ante el Ayuntamiento.

Pese a lo anterior, el Tribunal no les reconoce el carácter con el que dichas ciudadanas comparecen por lo siguiente:

Si bien es cierto que los documentos antes mencionados fueron presentados por escrito y firmados autógrafamente ante la autoridad responsable dentro del plazo legal determinado para ello, también es cierto que en los mismos no se precisa la razón de su interés jurídico ni se precisan las pretensiones concretas que las

comparecientes buscan con su comparecencia, además, tampoco aportan algún medio<sup>60</sup> de prueba, más allá de su dicho, para acreditar los hechos que señalan en sus escritos.

Por otra parte las manifestaciones que las comparecientes realizan versan sobre cuestiones ajenas a la litis que se resuelve, ello es así porque señalan **situaciones que ellas vivieron**, por tanto dichas situaciones resultan ajenas a las planteadas por la actora del juicio que se resuelve.

En virtud de lo antes señalado no se les reconoce el carácter de Coadyuvantes en el presente juicio a las Ciudadanas Rosario Dignora Valdez López y Gladys Fabiola Santana Cota.

No obstante, que no se les reconoce el carácter con el que comparecen, quedan a salvo los derechos de las citadas ciudadanas para que, de así decidirlo, por los hechos que denuncian acudan a las autoridades o instancias jurisdiccionales competentes.

\*El resaltado es propio.

Si bien, la resolución no les reconoció el carácter de coadyuvantes porque sus manifestaciones eran cuestiones ajenas a la litis que se resuelve, manifestando el fallo que **deja sus derechos a salvo**, para que, de así decidirlo, por los hechos que denuncian, acudan a las autoridades o instancias jurisdiccionales competentes.

A consideración de la suscrita, en virtud de las manifestaciones realizadas por estas dos ciudadanas en los escritos remitidos a este Tribunal, estimo que este órgano jurisdiccional no debe ser omiso a la obligación de conformidad al bloque convencionalidad, que el Estado Mexicano ha suscrito<sup>61</sup>, en los que se condena todas las formas de violencia contra la

<sup>60</sup> Incumpliendo con lo estipulado en la fracción V, del artículo 66, de la Ley de Medios Local.

<sup>61</sup> La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, es la única convención dirigida exclusivamente a la eliminación de la violencia contra la mujer, de conformidad con el artículo 6 establece el derecho de toda mujer a

mujer y se impone el deber de PREVENIR, PROTEGER, ERRADICAR la discriminación que atente con el principio de igualdad.

De ahí que al advertir la suscrita que del cuerpo de sus escritos se realizan manifestaciones que pueden constituir vulneraciones de derechos de quienes las afirman, es que estimo que lo procedente es reencauzar a otras instancias a las coadyuvantes, en donde reciban asesoría, para que de estimarlo necesario, tomen las decisiones correspondientes, conforme a derecho.

En esta tesitura, no se debe invisibilizar, ni omitir, el reconocimiento a una manifestación ciudadana, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional debe ser garante de los derechos políticos que a su vez constituyen derechos humanos y con ello, tutelar el **acceso a la justicia** conforme lo establece el 17 constitucional.

Es pertinente resaltar lo referido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en cuanto a que la mayoría de las mujeres no denuncian por desconocimiento de la violencia política por razones de género y sus formas de sancionarla<sup>62</sup>, no visibilizan que viven este tipo de violencia, no tienen claridad sobre la vía jurídica, ni la autoridad a la que deben acudir, no denuncian por miedo a

una vida libre de violencia, y en el numeral 7 dispone que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

De igual forma, en su Recomendación General 19, la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

117

<sup>62</sup> Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género. Edición 2017. TEPJF. pág. 73.

represalias, amenazas y acoso, por falta de asesoría y de capacitación, y considerar que en el caso de Sinaloa, recientemente se publicó el Protocolo local, en este año 2019, en el marco de los trabajos del Observatorio Electoral de la Participación Política de las Mujeres en Sinaloa, en el que este Tribunal es integrante permanente.

## OMISIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE INFORMAR SOBRE LOS ESCRITOS DE COADYUVANTES.

Del análisis, del mismo apartado 6.4 de la sentencia, se advierte que se reconoce que los escritos de coadyuvancia fueron presentados dentro del plazo de las 72 horas que dispone la fracción II del artículo 63, de la Ley de Medios Local.

Sin embargo de constancias que obran en el expediente **el Presidente Municipal** en su informe<sup>63</sup> rendido ante este órgano jurisdiccional,
manifiesta:

"... que durante el plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de la Ley de Medio, **no compareció persona alguna** a hacer manifestaciones o bien a hacer valer algún derecho por lo que al respecto no se hace manifestación alguna."

Por lo anterior, si las ciudadanas que se acreditaron como coadyuvantes, presentaron sus escritos el día 30 de septiembre de 2019, ante las oficinas del Presidente Municipal de conformidad al sello y firma como acuse de recibo que contienen, y la cédula de notificación se fijó en los estrados para el público en general a las 12 horas del día 27 de septiembre de 2019 y se hizo el levantamiento de la cédula de notificación a las 12 horas del día 3 de octubre del año 2019<sup>64</sup>, por lo que se concluye, que los escritos de referencia, fueron presentados dentro de los plazos

<sup>63</sup> Visible a foja 420 del expediente.

<sup>64</sup> Visible a fojas 418 y 419 del expediente.

establecidos por la Ley de Medios Local.

Es decir, la Presidencia Municipal de Ahome omitió informar que sí comparecieron las dos ciudadanas antes referidas. Esta omisión, la realiza en el contenido del informe rendido ante este órgano jurisdiccional, infringiendo con ello, la fracción III, del artículo 69 de la Ley de Medios Local que a la letra señala:

...
III En su caso los escritos de terceros interesados y **coadyuvantes**, las pruebas y demás **documentación que se haya acompañado** a los mismos.

Por lo que a consideración de la suscrita en virtud del incumplimiento antes manifiesto, lo procedente era valorar la posibilidad de resultar aplicable alguna de las medidas apremio previstas en el artículo 96 de la Ley de Medios, con el fin de prevenir conductas reincidentes.

Lo anterior, aunado a que con esta omisión se invisibilizaron los escritos que presentaron por dos ciudadanas que aducen actos en su contra, y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>65</sup>, que confiere a este órgano jurisdiccional, atribuciones para hacer cumplir las disposiciones previstas en esa ley y resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral.

## Carolina Chávez Rangel Magistrada

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> "Artículo 96: Para hacer cumplir las disposiciones de la presente la ley y las sentencias que dicte así como mantener el orden y respeto, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

II. Amonestación;

III. multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; IV...
V..."